

DEFENSA PARROQUIAL

CONTRA VULGARES RUMORES,

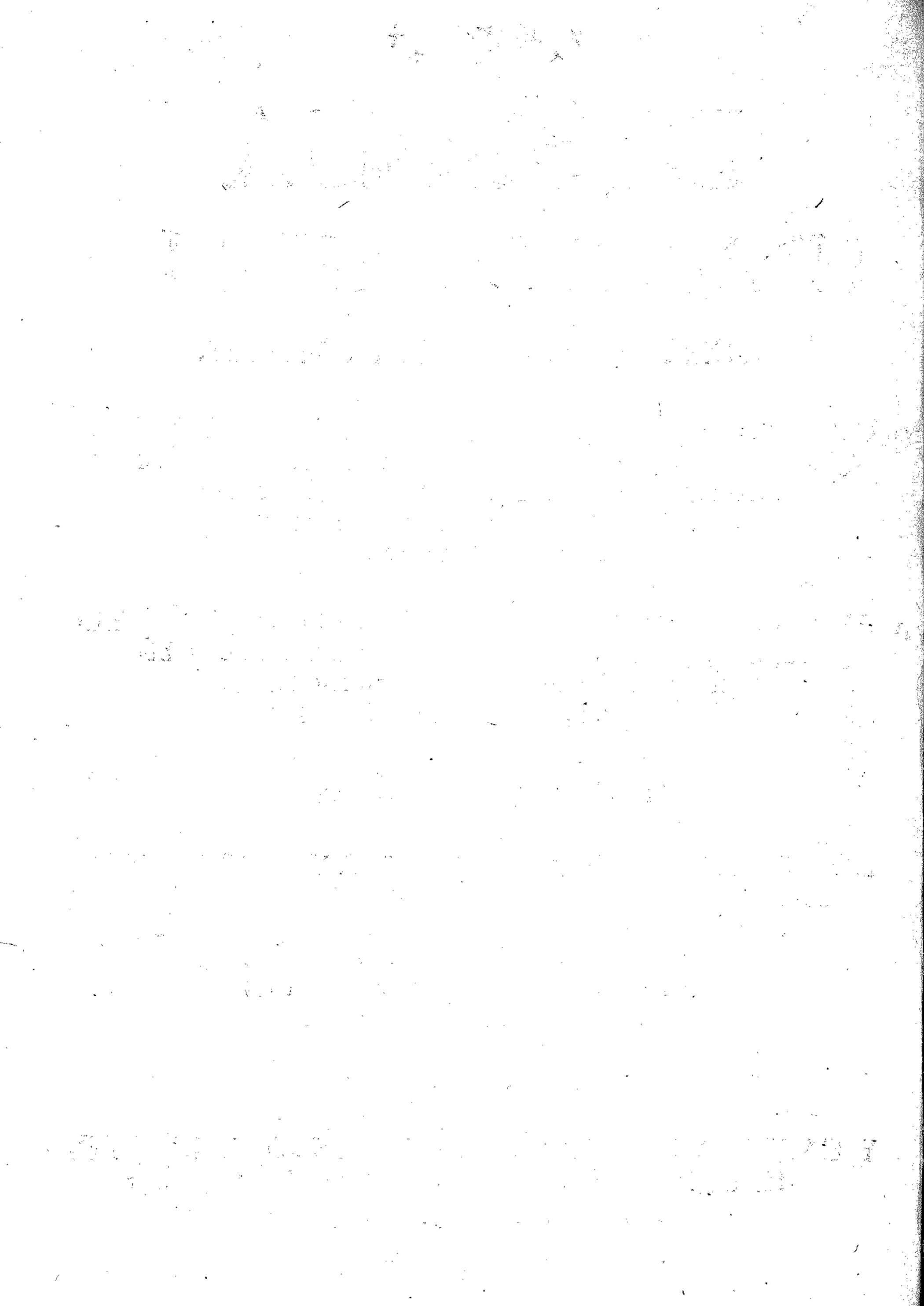
QUE DE LA RESISTENCIA HECHA POR EL PADRE
Sub-Prior de Carmelitas Descalzos de la Ciudad de
Antequera, el dia 24. del mes de Marzo del
año de 1752. como à las siete y
media de la mañana,

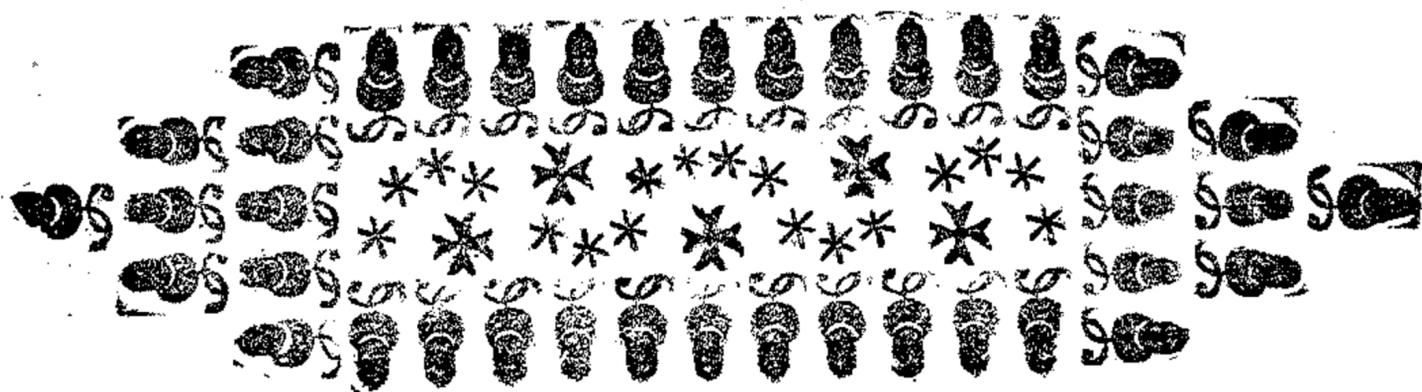
A LA PARROQUIA DE SEÑOR SAN PEDRO, HAN RE-
sultado, y tambien de los mal entendidos de la Ef-
fempcion Religiosa, y del Derecho Parro-
quial, como Secular Clero,

FORMALA

DON GABRIEL JOSEPH DE OSSORIO Y POZO-BLANCO,
del Mayor, y Universidad de la Villa de Offuna, Doctor
en Sagrada Theologia, del Gremio, y Claustro
de la Imperial Universidad de Granada,
Maestro en Philosophia, Cura mas
antiguo de la dicha Parro-
quia de Señor San
Pedro,

Y CAPELLAN MAYOR DEL CONVENTO, Y RELIGIO-
sas de la Madre de Dios de Monte-Agudo, de
la dicha Ciudad de Antequera,





INTRODUCCION.



IXERON LOS PHILOSOFOS, que el oficio del hombre sabio, es asentir à la verdad, y destruir la endeblez de lo falso, desvaneciendo sus importunaciones con la espada poderosa de la razon; pues si de su fortaleza se halla esta patrocinada, la vigorizan en un mismo instante los alientos de la misma verdad. No es mi animo numerarme entre los sabios, aunque deseo practicar sus dos empleos; porque fuera enorme delirio, querer yo en el mundo, y con especialidad en mi patria, ser tenido por sapiente: (a) pero tampoco es delirar, pretender imitar los doctos; antes bien, segun el Apostol, debemos imitar à el Sabio de los Sabios. (b) Esto supuesto, en mi Defensa solo me valdrè de las armas de los Decretos Pontificios, Bullas Apostolicas, y Doctrinas de Santos Padres, jun-

3. Eth. c. 4

(a)
Luc. 4. v. 24
Nemo Propheta
acceptus est in
patria sua.

(b)
Ad Eph. c. 3
Stote imitato-
res Dei sicut
charissimi.

tamente de la autoridad de los Doctores: de
 fuerte, que nada escribirè, que no haya tomado
 de estos, bien de sus obras, ò que huviesse de-
 fendido, y vencido en contradictorio juicio,
 sentenciandò à favor del Clero Secular, y Par-
 roquias, en casos, como el que me ha dado mo-
 tivo à esta Defensa. Ni temo, que se diga fale
 ya este Papel frio, respecto de haver mucho
 tiempo, que sucediò el acaso; porque si he de se-
 guir la doctrina de los Antiguos, à que estoi
 tan obligado, hallo, que San Gregorio afirma,
 haverse de pensar primero todo lo que se diga,
 teniendo presente la causa, la qualidad de la
 persona, y el tiempo: (c) si la verdad dà vigor
 à las palabras, y el tiempo sea à proposito para
 decir las, y si la qualidad de la persona no re-
 pugna à la verdad sentenciosa, y à la congruen-
 cia de tiempo. Bien pensadas estas causas, ha-
 llo no haver llegado hasta aora tiempo à pro-
 posito; porque si esta circunstancia es para ha-
 blar tan precisa, sin ella no se puede abrir la bo-
 ca, ni aun para defenderse. Puerta pedia à Dios
 David; mas para su boca una guardia: (d) por-
 que à su tiempo se ha de abrir, y à su tiempo se
 ha de cerrar; pero ha de ser con la llave de la ra-
 zon; pues à veces es mas util el silencio por el ha-
 blar; y otras es mas util el hablar por el silencio:

(c)

D. Greg. 6. l.
 Moral. in fi-
 ne, in omni
 quod dici-
 tur: *Necesse est
 ut causa, tem-
 pus, & perso-
 na pensetur, si
 verba senten-
 tiæ veritas ro-
 borent; si hanc
 tēpus congruū
 postulet: & si
 veritatem sen-
 tentiæ, & con-
 gruētiam tem-
 poris personæ
 qualitas non
 impugnet.*

(d)

Psalm. 140.
*Pone, Domine,
 custodiam ori-
 meo, & ostium
 circumstantiæ
 labijs meis.*

y no fuera la boca puerta, si siempre huviera de estar cerrada. Impuesto en este dictamen, me refuelvo à referir ante otras cosas el Hecho, que ocasionan los rumores à que se dirige mi Defensa.

H E C H O.

EL dia 24. del mes de Marzo del año de 1752. determinò la Venerable Hermandad de nuestra Señora de los Dolores, sita en el Religiosissimo Convento de Carmelitas Descalzos de esta Ciudad de Antequera, sacar à su Patrona dolorida en publica Procefsion fuera de los muros de dicho Convento: y para que tuviera efecto su deseo devoto, como à las siete y media de la mañana vino la dicha Hermandad con su Estandarte, ò Vanderola, à llevar la Parroquia con Cruz erecta, Pluvial, y uniforme, hasta la Iglesia de los Padres Carmelitas Descalzos, donde se havia de formar la Procefsion, y en ella tambien havia de entrar la Parroquia con Cruz erecta, y Pluvial hasta la Capilla Mayor, y alli permanecer, interin llegaba la ocasion de seguir su acompañamiento, y precedencia, en la misma forma, que siempre, y de tiempo immemorial

6
à esta parte se ha observado en las Iglesias de los Regulares entrar, salir, recibir, y despedir à esta Parroquia de Señor San Pedro: y como tambien en otra ocasion, que un Viernes Santo de noche saliò la misma Procecion, la dicha Comunidad Reverenda lo practicò. Saliò esta dicha Parroquia, y luego que la Cruz llegò à la puerta de la Iglesia de Carmelitas Descalzos, presente una gran parte del Pueblo, el Padre Sub-Prior, y mas dos Religiosos, que de colaterales le servian, à empellones arrojaron la Cruz à la calle, con precipitacion, arrojò, impaciencia, y enfado, hablando juntamente à quien la llevaba con palabras menos modestas, como *anda à la Calle: no te digo, que te vayas?* y otras semejantes; à las que acompañaban acciones violentas, è ignominiosas. Yo, que iba de Presidente de mi Parroquia, à causa de estar impedidos los mas antiguos, unos por su ancianidad, y por sus accidentes otros, haviendo observado los vayvenes de la Cruz, è ignorando el motivo, porque la multitud de Pueblo congregado lo impedía, dexè mi sitio, para subvenir, y fossegar tanta indecencia, haviendo hallado tan precipitado à el q̄ le decian P. Sub-Prior, sin dexar de lanzar con tobradissima ignominia à el Acolyto: y pareciendole me ponía en su territorio,

están.

estando yo todavia en la Calle ; me puso sus manos en el pecho, pronunciando con destempladas voces el *aqui no entra nadie* , y à el mismo tiempo hizo grandes esfuerzos, y empujos: tambien me diò algunos ignominiosos empujones , para que desamparara el sitio , ò terreno, que ocupaba; y temiendo, que el Religioso se quebrara con tanta violencia , porque los movimientos eran de esso ocasion proxima , le bolvi la espalda , diciendo à los demàs Ministros de esta dicha Parroquia , vamonos à nuestra Iglesia , y con efecto nos pusimos en marcha ; pero advirtiendole à uno de los Sacristanes, que notificara à el Mayordomo de la dicha Cofradia, con pena de docientos ducados , à no suspender la Procecion , y que daria de todo testimonio à el Señor Vicario. Luego que esto oyeron los Seglares, los mas se intervinieron con suplicas, y ademanes en contener nuestro intento : los Religiosos decian , que bolvieramos , y entraramos en su Iglesia , y para mas obligar, en alta voz pronunciò uno estas palabras : Entren V.mds. que el Padre Sub-Prior no ha sabido lo que se ha hecho. Haviendo oido estas voces , bolvimos dentro ; mas con nuestra Cruz erecta entramos, y Pluvial hasta la Capilla Mayor : pero juntamente , llevado de

de mi enfado, y quasi sin libertad, à el passar respondi à el Religioso: *Que si el Padre Sub-Prior no sabia lo que se havia hecho, seria estar sin juicio; y si assi era, estaria loco, ò borracho; à cuyas palabras, el dicho Sub-Prior, haciendose cargo de ellas en distinto concepto, del que yo las dixi, respondiò, formando un gran bramido: Ni estoi borracho, ni bebo, ni estoi loco: es Comunidad mui digna la Parroquia, segunda vez respondi, no digo à V.Rma. que està de essa suerte; sino es, que solo hombre, que assi estuviera, executara semejante hecho: y no estando, como no lo està V.Rma. es mucho mayor el agravio* Finalmente, entro la Parroquia en la Iglesia de dicho Convento con su Cruz erecta, y Capa Pluvial hasta la Capilla Mayor, estando ante la puerta la Comunidad en forma de recibimiento, permaneciendo en la dicha Capilla Mayor la Parroquia hasta el tiempo de salir à la asistencia de la Procefsion, en cuya salida hizo la Comunidad la misma demonstracion, formandose fuera de la puerta.

1. De este Hecho resultara, si San Buena-ventura viviera, lo contrario de lo que afirma, quando dice, que fue tanta la ojariza, que los Clerigos tomaron à los Regulares, que ya por sí, ò algunos movidos de otros, los arrojaban de sus

sus Parroquias, como si fueran Hereges, ò Judios; (e) bien, que nos queda el consuelo, que à el mismo San Buenaventura, pues los Regulares discretos, y prudentes se esmeran con los Clerigos en las mas finas expresiones de amor, y en todo se portan como fieles precisos coadjutores de nuestros ministerios, y como oriundos nuestros, desean siempre nuestra espiritual salud: todas son palabras del Santo; (f) que dixera à el vèr à la Parroquia de Señor S. Pedro de Antequera, negarsele la entrada en la Iglesia de Carmelitas Descalzos, y ser sus individuos, y con especialidad su Parrocho, arrojados como excomulgados, Hereges, ò Judios?

2. Antes de hacer transito à mi Defensa contra vulgares, es preciso suponer, que el Empero, por altisimas, è incomprehensibles disposiciones del Author Supremo, està adornado de Gerarquias Angelicas; (g) con cuyo orden Divino, ciencia, y accion, se constituye la harmonia mas acorde: observando la precedencia de iluminacion, y superioridad de una à otra Gerarquia, resplandece en la Ciudad Santa la paz, y union mas indisoluble, y fuerte entre los Celestiales Espiritus. Del mismo modo, à imitacion de la Jerusalem Triumphante, quiso el

B Se

(e)
 D. Bonav.
 t. 2. in libel.
 Apol. ibi: *Si enim nunquam deberemus morari nisi de voluntate Clericorum, vix unquam in Ecclesia possemus diu morari, dñ aut per se, aut incitati per alios, eijcerent nos de Parochijs suis potius quam Hæreticos, vel Judæos.*

(f)
 Tom. 1. Opusc. q. 27. ibi: *Clerici, qui sanè sapiunt eadè ratione nos fovent, & diligunt quasi filios suos cooperatores, tam suæ salutis, quam suæ sollicitudinis sibi commissæ in suis subditis necessarios adjutores, & oneris sui impositi fideles sublevatores.*

(g) D. Dionis. 3. de Hierarch. Ang.

Señor, que en la Iglesia Militante huviera distintas mansiones, diferentes dignidades, y diversos empleos, y oficios, como tambien muchos grados de precedencia; con los quales es cada uno distinguido segun su dignidad, como los Angeles de la primer Gerarquia, o por razon de su oficio los de la media, e infima Gerarquia, y los Archangeles, o por razon de meritos, como los Bienaventurados: de manera, q guardando cada uno su lugar, executando sin repugnancia su oficio, y dando a los demàs el debido honor de precedencia, que le pertenece, se conserva el Cuerpo Mystico Ecclesiastico con la mas segura paz, y union, y tambien con las mayores robustas fuerzas, sin que jamàs pueda descaecer. (b) En el cuerpo humano hai muchos miembros; pero no todos estàn destinados a un mismo acto: y esta variedad de cada uno, determinado a distintas funciones, mantiene la robustez del cuerpo, y manifiesta su hermosura: asi la distincion de personas, distribuidas en varios oficios, y dignidades, manifiestan la fortaleza, y hermosura del Cuerpo Mystico de la Iglesia Militante: (a) y es tal la condicion humana, que sin este orden, no pudiera subsistir, bolviendose todo confusion. (b)

(b)
D. Thom.
2. 2. q. 131.
ar. 2. D. Paul.
ad Rom. c.
12. v. 4. & 5.
Can. ad hoc
7. dist. 89.

(a)
Canon Singula
1. dist.
89.

(b)
Gonzal. in c.
1. de Maior.
& obedient.
n. 5. Francès
de Eccl. Ca-
thedral. cap.
33. à num. 9.
Valenz. Ve-
lazq. conf.
34. num. 11.

3. De este principio se origina, que à cada uno, à proporcion de su grado, le es debido el honor; y negárselo, es pecar contra justicia distributiva: (c) y por lo mismo, las causas de precedencia, ò preeminenciales, se reputan por muy graves, dirigiendose, como se dirigen, à el estado de las personas; pues la precedencia no es otra cosa, que un reconocimiento de mayoría, en ciertos actos, de una persona à otra: (d) de fuerte, que la precedencia es especie de honra: (e) y algunos Authores reputan esta causa por tan ardua, que no se detienen en afirmar, ser licito defenderla con las armas; cuya opinion, en caso que pueda tener lugar en los Se-glares, nunca, ò rara vez, será licita à los Ec-le-siasticos; cuyas armas son el Breviario, la Ora-cion, lagrimas, y suspiros à el Señor, como di-xo el Papa Juan VIII. (f) y caso, que indebida-

B 2

mente

(d) *Prelatio unius personæ ad aliam in honoris publici exhibitione.* Apud Zach.t.1. q. Medic. leg. lib. 6. tit. 3. q. 1. n. 5. 7. 9. & 10. (e) *Est signi-ficatio quedam excelentia virtutis per actus civiles præstita, in eum, qui ho-noratur. Ut tradunt Philosoph. D. Thom. 2. 2. q. 103. a. 1. & ad præ-sens Bal. & Abb. Loter. de Re Benefic. p. 1. q. 16. n. 13. ibi: Est recog-nitio cuiusdam maioritatis, qua persona personæ debetur. Deciu. Sumitur pro cultu illo, quo inferior superiori colit, & observat.* (f) *Canon Por-rò 14. caus. 16. q. 3. ibi: Quamtalibet prætereant tempora, non præiudicant juri Ecclesiarum: quæ corporalia nescientes arma solum Dominum, & propug-natorem suum, quando ei placuerit misereri, patienter spectat. Expressius S. Ambros. in Canon Venior 21. caus. 23. q. 8. ibi: Quid ergo turbamini vo-lens nunquam jus deseram, coactus repugnare non novi, potero dolere, potero flere, potero gemere: adversus arma mililites, Gotos, quoque lachrimæ meæ arma sunt. Talia enim sunt munimenta Sacerdotis, aliter nec debeo, nec possum resistere.*

(c) Lesio de Just. & Jur. lib. 2. cap. 32. dubit. 2. n. 8. idem c. 13. v. 17. ibi: Red-dite ergo om-nibus debita: cui tributum, tributum: cui vestigal, ve-stigal: cui ti-morem, timo-rem: cui hono-rem, honorem. Card. de Lu-ca de Just. & Jure, part. 2. disp. 34. ses. 1. n. 5. Casan. in Cathalog. Glor. Mundi, p. 1. conf. 2. Esperel. decis. 76. n. 2.

mente à alguna persona se le niegue el honor debido en las funciones Eclesiasticas, està obligado à recurrir judicialmente, para no ser despojado: (g) y el que judicialmente guarda, y defiende el lugar, que le es debido, no se ha de llamar ambicioso, pues la ambicion no es otra cosa, que un desordenado apetito de gloria, y honor terreno: (a) y ninguno està obligado à abandonar el honor debido à su dignidad, y empleo; pero en suposicion de que la precedencia se debe guardar por la dignidad, estado de la persona, ò Comunidad, para dár el honor correspondiente en ocasiones de Procefsion, entierros, y otras funciones, à que esta Parroquia de Señor San Pedro le pertenece assistir, se le ha de dár en ellas el sitio mas digno; pues sin su asistencia ningunos de estos actos se pueden executar. (b) Sabido lo dicho, se debe hacer transito à formar mi Defensa, dando à entender lo que es Parroquia, y despues probando por quatro causas, que en Procefsiones, entierros, y otros particulares, ha de tener precedencia uniforme, entrando en las Iglesias Regulares

con

(g)
 Escarfant.
 in Lucubr.
 Canonic. l.
 1. tit. 1. n.
 10. ibi: *Quia
 esto indubite
 in funtionibus
 Ecclesiasticis
 quis privetur;
 nam habet pa-
 ratum juris
 remedium, Ju-
 dicis officium
 implorádo, pe-
 tendo inhiberi,
 ne alter supe-
 riori loco se-
 deat in Choro,
 & Trocefsio-
 nibus, ne prius
 cantet anti-
 phonam, &
 suffragijs res-
 pondeat in ca-
 pitulo, subscri-
 bat, & similia
 faciat; sed re-
 linquat hæc
 cui de jure de-
 bentur, atque*

*potest agere actione injuriarum, injuria enim afcitur is, cui locum competens
 adimitur. (a) In cap. Miramur 61. dist. Ambitio est inordinatus appeti-
 tus gloriae, & honoris terrena. Barbof. voto 93. n. 14. (b) Ita S. Rit. C.
 in una Cæsaraugust. 17. Martij 1617. & in una Hispalens. sub die 26.
 Februar. 1628. Apud Barb. de Offic. & Potest. Paroch. cap. 12. n. 13.*

con su Cruz erecta, y Capa Pluvial, juntamente tomando Coro, y Altar Mayor, hasta finalizar las funciones.

DIFINICION DE LA PARROQUIA.

EL Doctor Fundamental, y Bienaventurado Egidio Romano, Libro de Renuncia del Papa, en la parte segunda del Capitulo decimo, dice: (c) Parroquia no es otra cosa, que una poblacion de Pago, Municipio, Lugar, ò alguna parte de Ciudad, la qual consta de muchas casas, y familias, à quienes dirige, y espiritualmente gobierna, ò en lo espiritual, un Parroquial Sacerdote, llamado Parrocho, Cura, Rector, Plebano, ò de otro qualquier nombre, que lo denominen, no es mas, que un Rector Parroquial.

4 Antes de probar el assumpto, se hace preciso, para destruir equivocaciones, explicar la difinicion antecedente. La voz Poblacion, ò Comunidad, es generica, por la qual conviene con todas las Poblaciones, y Comnidades, que no son Parroquias. Por las palabras consta, ò contiene muchas casas, y familias, se distingue de las Comunidades Religiosas, que dentro de un

(c)
D. Fund. Egid. Rom. de Renunc. Pa-
pæ, c. 10. p. 2.
§. Possumus autem, ibi:
Quantum autem ad secundam communitatem, ut quantum ad communitatem vicij sumi potest Rectoria Ecclesiastica: nam communitas vicij est similis communitati Parochia, ut sicut in uno vico sunt multe domus, sic sub una Parochia sunt multe domus, quibus spiritualiter præest Parochialis Sacerdos.

un mismo Pueblo se reputan por una casa , y
 unica familia ; y si acaso me dixeren , que en un
 mismo Pueblo suele haver de una Religion
 muchos Conventos , en los quales hai en cada
 uno familia distinta , respondo , que essa multi-
 tud de familias , y casas no son en lo espiritual
 gobernadas por un Sacerdote , teniendo , como
 tiene , cada casa , y familia distinto Prelado , y
 Rector espiritual : y aunque todavia se insiste,
 afirmando , que todas estas casas , y familias
 son dirigidas por un unico Provincial , quien
 tiene jurisdiccion espiritual , politica , y contenci-
 ciosa , y siendo uno , gobierna muchas casas , y
 familias , sin ser Parroquia , ni constituirse Rec-
 tor Parroquial , digo , que essa especie de go-
 bierno es similitudinaria à la Rectoria Episco-
 pal ; porque si espiritualmente gobierna mu-
 chas casas , y familias , en cada una separada-
 mente està constituido un Prelado Conven-
 tual , à quien se comete el espiritual gobierno
 de solo una casa , y familia . *Por ser tambien
 alguna parte de Ciudad , gobernada por Parroquial
 Sacerdote , es distinguida la Parroquia de Obis-
 pado ; porque el Sacerdote , que enteramente
 gobierna una Ciudad , que tiene , ò puede te-
 ner diferentes Parroquias , se llama Obispo ,
 como este confagrado.*

3. Para hacer demonstracion de los honores, con que el Sacerdote Parroquial debe ser obsequiado del Clero, como discipulo, que soy del Fundamental Doctor, tomare las palabras del Apostol, y con ellas probare mi intento, (a) a el modo, que el Beato Egidio las explica, trayendo por fundamento a el Philosopho, que en buena Philosophia establecio lo mismo; pues ninguno puede quedar bien inteligenciado del honor con que ha de obsequiar a otro, si por cinco palabras no se le da a entender su esencia. Asi lo enseno la Columna de Romanos, diciendo, que por quatro causas se ha de demonstrar el ser de todos los sujetos; es a saber: La causa formal, material, eficiente, y final; ademàs de esto, tambien por la authoridad de la costumbre, que es el Doctor de mas nota para interpretar. (b) Haviendo explicado lo esencial de Parroquia, segun su definicion metaphisica, no hai duda, que dando a entender su genero, y diferencia, es forzoso manifestar el mismo compuesto por su materia, y forma: y despues hare patente las demàs causas. La forma Parroquial consiste en authoridad, o potestad Eclesiastica, establece el Doctor citado: contiene, o ministerio de orden, o exercicio de jurisdiccion; porque el

(a)
 D. Paul. 1.
 ad Chor. 14.
 ibi: Sed in
 Ecclesia volo
 quinque verba
 sensu meo lo-
 qui, ut & alios
 instruem: quã
 decem millia
 verborum in
 lingua. Philo-
 soph. 1. Phys-
 sic. t. 1.

(b)
 D. Fund. de
 Renunc. Pa-
 pæ, cap. ult.
 ibi: Hec au-
 tem quinque
 verba, de qui-
 bus loquitur
 Apostolus, a-
 daptari possu-
 mus ad quin-
 que modos pro-
 bandi.

Par-

(c)
 Cap. Bonæ
 rei 12. q. 2. l.
 Si eum, §. qui
 injuriarum,
 ff. Siquis ca-
 ut. l. unic. §.
 1. Cod. de rei.
 uxoriæ act.
 Barb. de A-
 xiom. juris
 usus. req. A-
 xiom. 213. n.
 1.

Parrocho, è Rector Parroquial, (c) que està en actual exercicio de Cura, tiene veces de Obispo, y por el tanto es en su lugar substituto, y debe preceder à todos, atendiendo à la regla de Derecho: de lo que se sigue, que estando el Parrocho en los actos de este Apostolico Oficio, haya de preceder hasta à los Canonigos: y siempre deben estos honrar à los Pastores, y delante de Dios humildemente se han de conocer inferiores. Pero si algunos depravados juicios otra cosa vocearen, se engañan, porque el Curato es mas digno, que el Canonicado: de más de esto, el Cura tiene mayor ministerio, y por èl indica precedencia mayor. (d) El exercicio de Cura tiene en sí gran peligro; y siendo, como es, el arte de las artes, es tanto mas precioso, quanto mas peligroso. Ni todo Sacerdote se halla idoneo para empleo de Cura: tambien excede à el Canonigo por razon de ciencia, requiriendole en el Curato mas suficiencia; porque el Parrocho està obligado à oír confesiones, discernir pecados, y explicar el Evangelio. Finalmente, es, sin duda alguna, el Cura superior à el Canonicado, aun por razon de Orden Sacerdotal: bastando à el Canonigo ser Subdiacono; siendole preciso à el Cura estar en el orden de Presbytero constituido, pues debe

(d)
 Cap. Cum
 illis de Præ-
 bend.
 Cap. penult.
 de etate, &
 equal.

*Los Canonigos son
 mismo q los Card
 ales con el Papa:
 los Obispos lo que
 una, y a unq p
 de los Curas pen
 respeto de Obispos
 consideren, con
 aserencia; pero
 ca al Cargo
 politica
 de los Obispos:*

tenen sentido verdadero

debe administrar Sacramentos, y celebrar Mis-
 sas, para satisfacer à la obligacion de su empleo.
 Toda es doctrina de Barbosa, citando à el Con-
 cilio Tridentino, y à muchos Doctores; (e) y
 profigue el mismo Agustín de Barbosa, dicen-
 do: El Cura goza, verdaderamente, de tanta
 authoridad en su Iglesia, y Feligresía, quanta
 los Ilustrísimos Señores Obispos en sus Dioce-
 sis: con certeza tiene lugar de Emperador, y
 Rey, estando actualmente exerciendo oficio
 de Parrocho.

6. Visto ya, y dado à entender la prece-
 dencia del Cura à el Clero Secular, y à sus dig-
 nidades, por la causa formal, que lo constitu-
 ye Parrocho, debaxo de la condicion de estar
 exerciendo algun acto Parroquial; vamos ha
 hacer demonstracion, por la misma causa, que
 precedencia tenga à el Clero Regular en los ac-
 tos Parroquiales. Dice el Padre Potestas, q̄ el
 Synodo Provincial no puede establecer cosa al-

C

gu-

iozem, que precedentiam inducunt. Cap. Cum in illis de Præbend. Cura
 namque exercitium continet in se magnum periculum, cum sit ars artium, & est
 tanto pretiosior, quanto periculosior; nec omnes Sacerdos est idoneus ad Curam
 animarum. Cap. penult. de ætate, & qual. Cura etiam superat Canonatum
 ratione scientiæ, cum in Curato maior quam in Canonico requiratur scientia, cum
 teneatur confiteri, & discernere peccata, Evangeliumque declarare, & demum
 superat ratione ordinis, cum in Canonico sufficiat ordo subdiaconatus, Paro-
 chos autem debet esse Sacerdos cum debeat administrare Sacramenta, & Missas
 celebrare, ut muneri suo satisfaciat. Concil. Trid. Sess. 22. de reform. cap.
 4. sequitur Hierom. Garat. de jurib. Paroch. tit. 1. c. ult.

(e)

Barbos. de
 Offic. & Po-
 test. Paroch.
 c. 9. part. 1. n.
 2. ibi: Unde
 Parochum Ca-
 nonico esse præ-
 ferendum. Cō-
 cludit Mo-
 lin. de Ca-
 non. l. 2. c.
 14. his ver-
 bis: Semper
 igitur Canoni-
 ci honorent Pa-
 stores, & se se-
 coram Deo hu-
 militer infe-
 riores cognos-
 cunt, & si præ-
 va. quadā huius
 ius seculi iud-
 icia aliud ac-
 clament, est
 enim Cura dig-
 nior Canonica-
 tu. Item habet
 Curatus admi-
 nistratione ma-

(f)
*Tandem in fa-
 vorem Religio-
 se humilita-
 tis, dicendum
 quod quam-
 quam Regula-
 res (verba
 sunt Felic.
 Potest. t. 1.
 Exam. Con-
 fess. c. de Leg.
 & Præcept.
 num. 170. &
 171. etiam
 pro se citat
 Fagn. & alios
 in 1. lib. De-
 cret. cap. su-
 per his, n. 14.
 & 28. de Ma-
 jorit. & obe-
 dient.) sint
 exempti à jure
 jurisdictionis
 Episcopalis, à
 jure tamen re-
 verentiali non
 eximuntur, sed
 sub mortali ad
 reverentiam E-
 piscopis exhibendam teneri. Tradit Peyr. §. 24. ad Const. 26. Leon X. inci-
 pient. dum intra, in qua §. 24. Pontifex ipse sic Regulares alloquitur.... eos-
 dem in super fratres, in virtute sanctæ obedientiæ monemus (hoc est præcipimus)
 ut eosdem Episcopos loco Sanctorum Apostolorum subrogatos, pro debita, & nos-
 tra, ac Apostolica Sedis reverentia congruo honore, & convenienti observantia
 venerentur.*

guna repugnante à el Concilio General, ni
 contra los privilegios de los Regulares; (f) pe-
 ro à el numero 171. del lugar citado afirma, en
 favor de la humildad Religiosa, que aunque
 los Regulares sean essemptos del Derecho de
 Jurisdiccion Episcopal; no obstante, del Dere-
 cho reverencial no están essemptos; si no es,
 pena de culpa mortal, tienen obligacion à dár
 el honor de reverencia à los Señores Obispos,
 que merecen, como substitutos de los Apof-
 toles.

7. Arguyo de esta suerte: Los Regulares
 están obligados, con precepto de Santa obe-
 diencia, debaxo de graves penas, como es la de
 culpa mortal, à dár à los Señores Obispos el ho-
 nor, que merecen, por razon de substituir el lu-
 gar de los Santos Apostoles, honrandose en
 ello à la Silla Apostolica, y à la Dignidad Pon-
 tificia; el Parrocho, en actual exercicio de Cura,
 tambien substituye el lugar del Señor Obis-
 po: luego, sin duda alguna, por razon de substi-
 tuir el lugar de su Ilustrissima en Procefsiones,
 entierros, y otras funciones, debe ser el Cura
 hon-

honrado del Clero Regular con el obsequio correspondiente à la subrogacion; pues mediante las Ilustrísimas Mitras, tienen los Parrochos la misma substitucion, que estas: la consecuencia se sigue; porque donde se halla la misma razon, allí se ha de establecer la misma ley, y el mismo derecho, siendo, como es, el alma de ley la razon, y quien la vivifica. (a) Mas claro: Así como los Señores Obispos substituyen el lugar de los Santos Apostoles, los Parrochos subrogan el lugar de los mismos Señores Obispos; (b) por precision de precepto el Clero Regular està obligado, *ratione subrogationis*, à dar el honor reverencial à los Señores Obispos, mediante el qual se honran la Silla Apostolica, y los mismos Santos Apostoles: luego por razon de la subrogacion de los Parrochos en lugar de los Señores Obispos, deben ser aquellos honrados del Clero Regular, y mediante los obsequios à ellos, se honran las Ilustrísimas Mitras, y en estas à la Silla Apostolica, y à los Apostoles Santos; *quia ubi ratio est eadem ibi debet esse eadem juris dispositio.*

8. Haviendo hasta aqui propuesto la representacion, subrogacion, y precedencia, q̄ el Parrocho debe tener entre las dignidades Seculares,

C 2

res,

lis: cap. Bonæ rei 12. q. 2. Ideò tanquam subrogatus in eius locum videtur alijs preferendus.

(a)
Barbof. Axiom. 197. ibi: *Primum datur oppinioni communicantistarum, & Juristarum asseretium, quod ex identitate rationis extenditur lex ad omnem casum, in quo ratio legis milita; nã ratio legis est legis anima, & vita, & ubi ratio est eadem, ibi debet esse eadem juris dispositio.*

(b)
Barbof. c. 9. l. p. n. 1. & Aloyf. Ricc. in Praxi rerum fori Ecclési. p. 4. resolut. 804. n. 2. in fin. ibi: *Parochus cum in actu Curis animarum gerat vices Episcopi, qui dicitur Rector Parochialis*



(c)
Abb. in Cap.
Venerab. de
Elect. n. 19.

Synod. Ma-
lacit. tit. 12. l.
1. pag. 88.

(d) Rota dec.
111. p. 5. n. 8.

ibi: Repetere
in hoc loco li-
ceat indultum

Ungria Regi-
bus ab Aposto-
lica Sede con-
cessum.

(e)

S. C. in Thea-
tina 13. Jun.

1613. contra
PP. Cacinēf.

Zavarel. in
Clement. 2.

de Privileg.
n. 5. Escarf.

ad Cecoper.
lib. 3. tit. 5. n.

6. & 15. ibi:

Idem dicendum
venit de dela-

tione Crucis,
quæ potest per

Archiepisco-
pos, sive Epif-

copos privile-
giatos in omni-

bus locis indis-
tintè deferri.
Ita Ursaya,
disc. 1. n. 112

res, y el Clero Regular, *ratione causæ formalis*,
& *etiam ratione subrogationis*; se hace preciso
dar à entender, con què especie de honor estàn
obligados los Regulares à obsequiarlo: y en
consideracion de tener el Parrocho lugar de
Emperador, y Rey, (c) dispuso el Synodo de es-
te Obispado, que en todas las funciones Parro-
quiales de Processiones, y entierros, llevàra
Cruz erecta, y Capa Pluvial; en corresponden-
cia del privilegio, è indulto, que los Reyes de
Ungria tienen para hacer ante si llevar Cruz
elevada, y esto aunque entren en lugares, ò si-
tios de su jurisdiccion essemptos: (d) y assi co-
mo los dichos Reyes entran en las Iglesias de
Regulares del mismo Reyno con la Cruz errec-
ta; de la misma suerte el Parrocho debe entrar
en las mismas Iglesias con su Cruz erecta, y co-
mo substituto del Obispo, con Pluvial, de-
biendole à el Parrocho los Regulares este ho-
nor, por razon de subrogado de Reyes, y Em-
peradores, de Illustrissimos Obispos, y Arzo-
bispos, en quanto son signos de reverencia, y
preeminencia, como lo tiene muchas vezes de-
clarado la Sagrada Congregacion de Ritos; (e)
en cuya declaracion se funda Graciano, para
decir, que la Cruz elevada, y Pluvial, se permi-
ten en quanto son señales de universal preemi-
nen-

nencia: (f) y lo mismo declara la decission de Clemente V. en la Clementina segunda ya citada à el numero 8. en fuerza de la que dicho Summo Pontifice concediò en el Concilio General Vienense à todos los Arzobispos, llevar ante sí la Cruz, *etiam per loca essempta*, no obstante qualquier privilegio: (g) y como el Parrocho tiene subrogacion privilegiada de los dichos Señores Obispos, y Arzobispos, por esta formalidad ha de ser obsequiado reverencialmente de los Regulares, franqueandole sus Iglesias, para que entre en ellas con Cruz erecta, y Pluvial.

CAUSA MATERIAL.

1. **D**emonstrado ya lo que formalmente constituye Parrocho, y el honor con que los Regulares, y demás Clerigos Seculares lo deben reverenciar; se sigue dar à entender, pertenecerle la misma honra por su causa material. Para cuya demonstracion se hace preciso advertir, que aunque, segun el Doctor Fundamental, (a) toda pontencia activa, y toda perfeccion, y tambien qualquier forma, no tiene materia *ex qua; sed in qua*: para investigar, y hallar lo material

(f)
Gratianus
discept. 467.
n. 3. & seq.
ibi: *Dela-*
tio Crucis per-
mititur ratio-
ne universalis
præminentie.

(g)
Clemens, in
Concil. Vie-
nens. ibi: *Ar-*
chiepiscopoper
que vis loca e-
xempta, seu
Provincia fa-
cienti transi-
tum, aut eam
forfitam decli-
nanti, ut Cru-
cem ante se li-
bere portare
faciat.

(a)
D. F. de Res
nunc. Papæ
c. 24. part. 2.
lit. C.

terial de un Parrocho, se ha de considerar el su-
gero, en quien la potestad, y jurisdiccion se re-
cibe, y al mismo tiempo no se han de omitir
las qualidades, que le hayan de disponer, y ha-
bilitar, porque en él la forma Rectoral exista:
pero no obstante, si se ha de formar discurso à
el cuerpo Parroquial, como que congregado
con su Parrocho, es Poblacion, ò agregado,
que contiene muchas familias, casas, y sugetos,
no parece dudable hallarse en la Parroquia ma-
teria *ex qua* conste este compuesto; mas de
qualquier modo, que se considere, assi el Par-
rocho en abstracto, como el concreto de la Par-
roquia, unida con su Parrocho, debe gozar del
reverencial honor de los Regulares, siempre que
entre en sus Iglesias con entierro, Procecion, ò
otras especiales funciones, no resistiendo su en-
trada con Cruz erecta, y Capa Pluvial.

2. De los dos conceptos Parrocho, y Par-
roquia, solo el de Parrocho no tiene materia
ex qua; sino es solamente *in qua*; porque en este
se recibe la potestad de jurisdiccion en orden à
espiritualmente gobernar todo el concreto Par-
roquia: esta sí consta de materia *ex qua*, que es
las familias, y sugetos, de que se compone, los
quales en sí contiene, como partes de este cuer-
po, y Parroquial todo. Debaxo de este cons-
cepto,

cepto son partes Parroquiales las casas , y familias Seculares , y juntamente los Conventos de Religiosos , y Religiosas , que existen en el ambito , y territorio de aquella Feligresia : teniendo en estos , como tiene , precedencia uniforme , luego que de ellos salga fuera de sus Claustros Procecion , entierro , u otro qualquier acto , que ocupe territorio a el Clero Regular extraño. De aqui es visto , y mui bien se infiere la mayoria del cuerpo Parroquial , siendo el todo , y el demás Clero , assi Secular , como Regular , constituyendose en partes : y tambien , porque los Ministros , que congregados con el Parrocho hacen Parroquia , representan , y contienen virtual , y eminentemente todos los Eclesiasticos Seculares , y Regulares de la misma Feligresia : por cuyo motivo la referida Parroquia de Señor San Pedro es la mas insigne de esta Ciudad de Antequera ; pues si sus Ministros estan qualificados de especiales circunstancias , propias de una Iglesia insigne , segun los Doctores , que las delinean , tambien por contener partes tan Religiosas , como cinco Conventos , dos de Monjas , y tres de Religiosos , y juntamente todos de Institutos los mas perfectos , es preciso que este cuerpo Parroquial sea el mas ilustre.

3. Para dár mas à entēder la materia *ex qua*, de que esta dicha Parroquia de Señor San Pedro se compone, se hace forzoso considerar las circunstancias de sus Ministros, como principales lugeros de que este concreto consta, y en quienes se contiene, y representan toda la poblacion, perteneciente à dicha Iglesia; y à el mismo tiempo conviene, en prueba de ser esta Parroquia insigne, referir las qualidades, que à su edificio Iglesia adornan. Primeramente, vamos à indagar el modo de elegir los Señores Obispos sus Parrochos, que siempre es, y ha sido segun la disposicion del Concilio de Trento, y Sagrados Canones, ò por examen riguroso, ò por concurso, haciendo oposicion à estos Curatos; (b) y no de otra suerte. Mas: Quasi siempre los Parrochos de esta referida Parroquia son Doctores, ò Licenciados en Theologia, ò Sacros Canones, como con facilidad puede constar à el curioso: haviendo muchos de estos Curas sido promovidos à Prebendas Magistrales, Lectorales, Penitenciarias, ò Doctorales. Los demás Ministros, se puede afirmar, que en lo pasado, y presente son, y han sido lugeros de muchos meritos, y tambien algunos familiares de los Ilustrísimos Obispos, que no haviendoseles proporcionado ocasion

(b)
Sess. 24. c. 18.
cap. licet 8.
q. 1. cap. illud. eadem
causa, & q.
cap. Quoniã
de jure Patronatus, c.
Metropolit.
dist. 93. cap.
Unum orarium, §. nunc
autem, v. res
contr. dist.
25. & alia
apud Synod.
Malac. lib. 1.
tit. 13. de Eccl.
Paroch.
n. 8. & 9.

de ser Prebendados, no se han desdenado los mismos Señores Obispos de instituirlos en los ministerios de esta dicha Iglesia, y viven estos, y han vivido mui gustosos, sin apetecer otro empleo.

4. Passando agora à lo material del edificio Iglesia, y Parroquia de Señor San Pedro, digo, que se halla, aun en las mas rigidas opiniones, condecorada con el apellido de Insigne, por tener todas las circunstancias, que para este illustre renombre se necesitan. Vámos à individuarlas. Dicen algunos, que la primera circunstancia de una Iglesia insigne es, que los principales ministerios de ella se confieran à Maestros, Doctores, ò Licenciados en Theologia, ò Derecho Canonico; y aunque en esta Parroquia no hai Ministros constituidos en Dignidades, ni Canonigos, los principales empleos, como son los de Parrochos, regularmente se han conferido, y se confieren à sujetos de semejantes grados de Licenciados, ò Doctores.

(c) Las demás qualidades, que juntamente han de concurrir, dice Escarfanton, son la estructura de la Iglesia de la comun reputacion, y fama, la qualidad, y numero de Ministros, y de otros Sacerdotes, que ministran en ella los Divinos Oficios, y otras circunstancias à este mo-

(c)
 Conc. Trid.
 sess. 24. c. 12.
 de Reform.
 Rota, decis.
 29. part. 2.

(d)
 Escarfant. in
 Lucubr. Ca-
 non. libr. tit.
 5. n. 2. idem
 n. 1. ibi: *Per-
 pensis tum lo-
 ci, tum stru-
 cturæ edificiij
 Ecclesiæ quali-
 tate, etiã com-
 muni reputa-
 tione, & fama
 in simul cum
 numero, &
 qualitate Ca-
 nonicorum, a-
 liorumque Sa-
 cerdotum in ea
 Divinis minis-
 tratum, alijs-
 que similibus
 circumstantijs
 statuere debet,
 an tali prero-
 gativa existat.*

(e)
 Card. de Lu-
 ca, de præ-
 eminent. disc.
 8. per totum:
Apellatur es

*iam insignis ea Collegiata, quæ retinet eas qualitates, quæ ipsam talem reddunt,
 ex fama, sive communi hominum opinione, ac estimatione, licet de huiusmodi
 insignitate nullum fuerit factum verbum à Papa in eius diplomate. Ita Barb.
 in cap. transmissæ, num. 3. de verb. signific. Gavant. verbo Eccles.
 Collegiat. n. 2. & 3. in addit. (f) Escarf. n. 14. Pariformiter insign-
 nis per se dicitur Collegiata, quando est in loco non parum conspicuo consti-
 tuta. Etiam Ricc. in Praxi, l. 1. resolut, 576. Rota, p. 7. divers. decis.
 357. num. 4. cum alijs citatis,*

do; con las quales se ha de instituir, para que su existencia sea, con la prerrogativa de Insigne, permanente. (d) El Cardenal de Luca denomina tambien Iglesia insigne, la que se halla prendada de aquellas qualidades, que la authorizan, y la constituyen en grado de tal Iglesia, segun la fama, opinion comun, ò la estimacion de las gentes, aunque con semejante titulo el Papa en la Bulla de su ereccion no la haya asi denominado. Del mismo sentir es Barbosa, y otros; (e) cuyas circunstancias todas, à essempcion de ser sus Ministros Canonigos, se hallan en esta Iglesia Parroquial de Señor San Pedro de esta Ciudad de Antequera; porque atendiendo à las de hecho, como son la comun opinion, y fama, la qualidad de su edificio, como asimismo las de derecho, que quedan expressadas, y son prevenidas por el Santo Concilio de Trento, y Sagradas decisiones, en los lugares ya citados, no careciendo de las que el mismo Escarfanton explica arriba à el numero catorce, (f) con la Sagrada Congrega-
 cion,

cion, diciendo, que igualmente se llama Iglesia Insigne, quando su situacion ocupa un lugar hermoso, y mui ameno: asi lo resolvió la Congregacion Sagrada, testificandolo Gavanto; y no siendo poco esclarecida esta Ciudad, tanto por su antigüedad notoria, que en sentir de los mas graves Authores, la gran Singilia es de la mayor antigüedad, y poblacion, quanto por las distinguidas familias, que la habitan, trece Conventos, que la hermosean, como ocho de Religiosas, agregados à su belleza, quatro Parroquias, que en lo antiguo fueron seis, y una Colegial Insigne entre las Insignes, adornada de un respetuoso, quanto Ilustre Cabildo, cuya dicha no logran otras Ciudades de tanta, ò mas poblacion, que mi patria.

5. Finalmente, la Sagrada Congregacion numerò las qualidades, y titulos de una Iglesia insignie en 24. de Marzo del año de 1622. segun Barbosa, (g) donde dice, que la tal Iglesia sea Matriz, noble por celebridad del sitio, antigua, si tenga à otros precedencia, si obtenga estructura insignie, si estè adornada de mucho numero de Ministros, que la sirvan; en las quales circunstancias concuerdan uniformemente los Authores. Y siendo la primera, que sea *Matriz*, esta, como tan notoria, en la Iglesia Par-

(g)
Barbos. de
Can. & Dignit. c. 2. n. 19.
ibi: *Sit Matrix, nobilis ex celebritate situs, antiqua, si supra alios precedentiam obtineat, si insignem structuram habeat, si referta sit magno numero Ministrorum deservientium.*
Ita Conrad. in Praxi Benefic. l. 2. c. 1. n. 18. Cecop. Lucubr. Canon. lib. 1. n. 75. & 76. Lotter. de Re Benefic. l. 1. q. 15. n. 8. Mantica, decis. 175. n. 2. & alij cum Pitton, discept. Eccles. disc. 116. & 49. per tot.

(b)

Barb. de Of-
fic. & Potest.
Paroch. c. 1.
n. 4. 5. & 6.
per hæc ver-
ba: *Horū qui-
dam vocantur
Plebani: ut in
c. scriptum
est de Elect.
qui videlicet
Curam habent,
vel exercent
animarum in
Plebani ha-
bente sub se
plures Eccle-
sias, vel Cape-
llas... & n. 5.
& Ecclesia
Plebani appe-
llatur Matrix,
quasi Mater Ec-
clesiarum, quas
sub se continet:*
c. ad Audien-
tiam, l. 1. de
Eccl. ædific.
c. 1. de præ-
script. Conc.
Trid. sess. 21.
de refor. c. 7.
& alia ab ip-
so Barb. cit.

(i)

Pit. in præ-
dict. discept.
discept. 116.
num. 37.

28

roquial de Señor San Pedro de Antequera no necesita de prueba, para quien sabe, que su Parroquialidad es *Plebani*, concurriendo en ella todos los requisitos de *Matrix*, que numera Barbosa. (b) La segunda circunstancia es, que por celebridad del sitio sea noble; lo que ya queda bastantemente evidenciado en razon de lo populoso de esta Feligresia: y con ser Parroquia de la Ciudad de Antequera, se pone la mayor prueba de esta circunstancia. La tercera es, que tenga antigüedad: de esta no se puede dudar, así respecto del nuevo estado en que se erigió, que ha mas de dos siglos y medio, como tambien teniendo à su jurisdiccion quatro Iglesias, ò Capillas, à q̄ preceder; con la qual precedencia se ve verificada la quarta condicion. La quinta es, *si tenga Insigne estructura*: está patente en dicha Iglesia, en la misma forma, que la pintan, y apetecen los Authores, que explican qual ha de ser dicha estructura Insigne, y con especialidad Piton la delineá con su expresion acostumbrada; y otras qualidades, que añade à la prerrogativa de Insigne, en este modo: *Si tiene Insigne estructura, sea dividida la Iglesia en tres naves, una que contenga el Coro, el qual ha de estar fabricado por Alarife, con Altares, y Sagrario decentemente pintados, y dorados.* (i) Que tenga

tenga las tres naves esta referida Parroquia, es patente, y no como quiera; si no de una vistosa, quanto hermosa fabrica, con el adorno de Altares, que además del exterior, uno es perpetuo de Anima, diariamente: otro es tres dias en cada semana; y otro las Ferias segundas: los Sagrarios decentemente pintados, y dorados: no careciendo de Reliquias, una del Principe de los Apostoles, y otra de San Maximiano, siendo ambas Insignes.

6. La ultima circunstancia de ser ocupada de un gran numero de Ministros, que la sirven, se evidencia, con tener mas de docientas Capellanias, servideras en dicha Iglesia: cinco Beneficiados, dos Curas, dos Sacristanes Mayores, uno Menor, otro Capellan, con denominacion de Cura de Santiago, por ser Auxiliar, ò Ayuda de Parroquia: dos Capellanes, que diariamente se visten en las Mifas Conventuales para cantar la Epistola, y el Evangelio: otros seis Capellanes, que llaman de varas del Palio, Incensario, y Guion, para quando el SANTISSIMO se lleva por Viatico à los enfermos; y tambien un Theniente de Cura. Parece, no se puede dudar, que la referida Parroquia se halla adornada con todas las qualidades de Insigne, segun las mas, ò menos estrechas opiniones de

(a)
 Card. de Luca, de Regular. disc. 1. n. 54. ibi: *Duplex autem isto casu quest. cadere solet: primo nempe, an Parochus, vel Capitulum Ecclesie Cathedralis, seu Collegiatae in ipsamet Ecclesia Regulari intervenire debeat in celebratione funerum, atque erectam Crucem retinere eo modo, quo in via asportaret, vel potius in hoc per Regulares prohiberi possit? Atque per Sacram Congregationem etiam per viam Decreti generalis decisum fuit contra Regulares. Idem Card. disc. 65. per tot.*

de los Autores, el Santo Concilio de Trento; y Decisiones Sagradas; por cuyo motivo esta Parroquia de Señor San Pedro se ha de denominar, y es *Iglesia Parroquial Insigne*: y atendiendo à la causa material de ella, merece el Parrocho, y su Ayuntamiento ser honrados de los Regulares, no resistiendo, que entren en sus Iglesias con su Cruz erecta, y Capa Pluvial.

7. Que en fuerza de Parroquia Insigne, ò no Insigne, le sean debidos los actos honoríficos, y preeminenciales de entrar en las Iglesias del Clero Regular con Cruz erecta, y Pluvial à celebrar alguna funcion de entierro, Procesion, ò otro particular, es mui cierto; porque assi lo tiene la Sagrada Congregacion declarado, dice el Cardenal de Luca. Pregunta: Si el Parrocho, ò el Cabildo de la Cathedral, ò Collegial, en las Iglesias de los Regulares deba intervenirse en la celebracion de funerales, y otras funciones, y tener su Cruz erecta, del mismo modo, que en la calle la suelen llevar; ò si podrá prohibirsele por los Regulares mismos dicha entrada en las mismas Iglesias, y mantener erecta su Cruz? A cuya dificultad responde: Que por un Decreto general la Sagrada Congregacion decidió contra el Clero Regular. (a) De la qual doctrina se colige, que los mismos hono-

hombres à los Cabildos debidos , sin distincion alguna , pertenecen à las Iglesias Parroquiales; porque igualmente los Papas determinan à favor de semejantes Cleros : y aunque el mismo Cardenal de Luca afirma , que sin embargo de las Decisiones referidas , hai una gran diferencia entre el Parrocho , y los Cabildos , no es otra esta gran distincion , que el Cabildo , ò los Cabildos , no tener territorio limitado , y el Parrocho està reducido à los terminos de su Feligresia : de modo , que los Conventos, que dentro de aquel ambito moran , deben obsequiar à el Parrocho, y à su Parroquia con los referidos honores ; pero los Regulares, que extra de aquella Feligresia viven , no se hallan precisados de tal obligacion. (b) Mas esta limitacion no tiene lugar en esta nobilissima Ciudad de Antequera , siendo , como es , Universidad ; y aunque esta se extinguiò en orden à los motivos , que el Synodo de Malaga tuvo , en quanto à lo honorifico , y favorable quedò en su fuerza , como mui bien se dà à entender de la posesion de sus Beneficios, dandosela à los Beneficiados en todas las Parroquias , del modo de hacer los entierros de una à otra Parroquia , sin escusar el piso , ni en alguna pagarse , ni en Procesiones , ni



(b)
Card. de Luca, ubi supr. & specialiter à n. 1. usque ad 13. & in n. 7. ait: *Magna etenim differentia est inter Parochum, & Capitulum Cathedralis, quoniam Parochus habet territorium limitatum: & n. 6. nullatenus locum habere in Capitulo Cathedralis interveniente solemniter, ac in forma Capituli: & in n. 12. in fine, & in tractu de praemin. disc. 21. per tot. & disc. 22. n. 6.*

fun.

funcion especial ha havido jamàs embarazo de pisar Feligresia ; antes bien , por todas quantas se passa, repican, doblan, y hacen la demonstracion de Campanas , que à la funcion pertenece : porque en quanto à lo honorifico no tiene esta Ciudad mas de una Parroquia en toda su poblacion. Todo esto se vè patente en la ereccion de Beneficios , que no se denominan de Santa Maria , de San Juan , de San Sebastian , ni San Pedro ; si no es los Beneficios de la Ciudad de Antequera.



(c)

Pignat. tom.
6. consult.
4. n. 1. ibi:
S. Congr. sen-
suit, & decla-
ravit in fune-
ribus unicam
Crucem adhi-
bendam esse i-
llius Ecclesie
ad quam cada-
ver defertur,
nisi Capitulum
Cathedralis,
vel Collegiata
funeri inter-
ter fuerit, quo
casu Crux Ca-
pitularis pri-
vativè adhi-
benda est.

8. Dicho ya, y probado, que los Regulares deben honrar à los Cabildos de Cathedral, y Colegial, no impidiendo, que en sus Iglesias entren con su Cruz erecta, y Capa Pluvial, y de la misma suerte à las Parroquias, sin distincion alguna ; pregunta Pignatelo de este modo : Si en los entierros, en que asisten los Cabildos de las Iglesias Cathedrales, puedan los Regulares erigir su Cruz? Y à el numero primero responde, (c) que no; si no es que todos deben ir debaxo de la Cruz de la Cathedral: que el mismo derecho tienen las Colegiales, y tambien las Parroquias ; porque con igualdad se ha de discurrir de estas, y de los Cabildos: pues, capitularmente procediendo, solo la Parroquia, en funciones de entierros, erige Cruz à

vista

vista de la del Cabildo, llevando el lugar inmediato, sin la qual, dice Barbosa, ningun Cabildo puede celebrar funcion de entierro : (d) pero en ausencia de los Canonigos, formados à manera de Cabildo, solo la Parroquia debe en las Iglesias Regulares mantener su Cruz erecta, tomar Coro, y Altar Mayor, hacer, y finalizar los officios de entierros, Procesiones, u otros particulares, segun los Sagrados Decretos, Decisionses, y Doctrinas arriba citadas, del Cardenal de Luca, Pignatelo, Barbosa, y otros gravissimos Doctores: y como assi se practica, y siempre se ha practicado, no solo en esta Diocesis, sino es tambien en todo el Reyno de España, de tiempo à esta parte immemorial: con lo que se dà fin à la causa material.

CAUSA EFICIENTE.

DESPUES de haver dado à entender, poder esta Parroquia de Señor San Pedro entrar en las Iglesias de Regulares con su Cruz erecta, y Capa Pluvial, tomar Coro, y Altar Mayor, juntamente hacer, y finalizar entierros, y procesiones, por sus causas formal, y material, harè demonstracion del mismo Derecho por su causa

E

efi.

(d)
Barb. de Offic. & Potest. Paroch. cap. 26. n. 66. p. 3. ibi: *Levare autem de domo cadavera irrequisito proprio Parocho non licet Regularibus, & Presbyteris secularibus, ut videtur sentire S. Congr. Rituum, in Thelesina 18. Augusti 1629. dñ sensit cadavera decedentium in Parochia, ad cuius Ecclesie Capitulum Cathedralis translatum est, non posset levare per ipsum Capitulum, seu Canonicos Cathedralis Ecclesie nisi requisito Parocho dictae Ecclesie: & express. eadē S. Congr. in Andrien. 29. Nov. 1631.*

eficiente. Llamase causa eficiente à quella, por la qual tiene sèr la dicha Parroquia, y que concurre, como principal agente de su existencia, quien es el Papa; en cuyo ascenso, y eficiencia condecorò la Parroquia del honor reverencial, que del Clero Regular recibe, en ocasion, que por motivo de sepelio, ù otra particular funcion, entra en sus Iglesias erecta su Cruz, con Capa Pluvial, toma Coro, y Altar Mayor, haciendo, y finalizando los officios de las referidas funciones. En nuestra España es menos dudable la honra, y honor, que los Summos Pontifices han dispuesto para las Parroquias, como causas eficientes, que son de ellas, cuyos obsequios deben recibir de los Regulares: pues habiendose suscitado en estos Catholicos Reynos entre el Clero Secular, y el Regular algunas disputas, queriendo este preceder à aquel, con pretesto de alguna costumbre particular, è informado de esto la Santidad de Clemente VIII. (e)

(e)
Clem. VIII.
Nos utriusque
Clerici Sacularis,
& Regularis
quieti consule-
re volentes, &
omnem contro-
versiarum oc-
casionem inter
eos removere,
quantum cum
Domino possu-
mus cupientes,
ex Decreto etiã
V. Fratrum nos-
trorum S. R. E.
Cardin. super
S. Ritibus, &
Cæremonijs de-
putatorum, ho-
rum serie per-
petuo decerni-
mus, & decla-
ramus, tã Mo-
nachos, quam
Fratres quo-

rumcumque Ordinum, etiam Mendicantium in funerum associatione, Processionibus, & alijs huiusmodi publicis actibus non debere Canonicos, Rectores, & Clericos Sæculares precedere, neque cum eis mixti incedere, etiam si aliquando ex Sæcularium indulgentia, aut humanitate, seu alia forsitan de causa sæcũ factum fuerit, & quamcumque contrariam consuetudinem tamquam abusum, corrigendam esse, idque idubitati juris existere, atque ita ubique locorum Regnis Hispaniarum, sicque, & non aliter per quoscumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, sublata eis, & eorum cui-libet, quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, iudicari, & definiti debere.

este, por su Bulla, que empieza: *Decet Romanum Pontificem*, su fecha en Roma à 20. de Febrero de 1601. mandò lo siguiente: Nos, queriendo consultar la quietud del Clero Secular, y Regular, y tambien remover, y apartar toda ocasion de controversias entre ellos, queriendo quanto podemos en el Señor, y al mismo tiempo con fuerza de Decreto de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Romana Iglesia, deputados sobre los Sacros Ritos, y Ceremonias, juntamente por consejo de ellos, perpetuamente decretamos, y declaramos, que assi los Monges, como los Frailes de qualquier Orden, aunque sean Mendicantes, en el acompañamiento de funerales, en las Procesiones, y otros semejantes actos, no deben preceder à los Canonigos, ni à los Rectores, y Clerigos Seculares, ni proceder unos mixtos con otros, aunque por algun tiempo, por atencion de los Seculares, ò cortesia, ò por otra contingente causa, lo contrario se huviesse executado: y alguna qualquier costumbre opuesta, por abusiva, se ha de corregir, y esto ha de existir, como de derecho indubitable; y assi en cada uno de los Lugares, Villas, y Ciudades de los Reynos de España, de este modo, y no de otra suerte, por los Juezes Ordinarios, y Delegados, tambien los Auditores de causas del Palacio Apostolico, haviendoles suprimido, y quitado à los dichos Regulares la

facultad de juzgar de otra manera, ò la authoridad de interpretar de otro modo, se debe juzgar, y definir.

2. Entendido el Clero Regular de España de esta providencia, suscitò nuevas questions, con el pretesto, de que el Clero Secular no debia preceder dentro de sus Iglesias, por estar es-
 femptas, y que su precedencia se debia entender solo en la calle, ò en otras Iglesias fuera de las Regulares; por lo que el mismo Clemente Papa VIII. (f) por su nueva Bulla, que empieza: *Quæ ad removendum*, su fecha en Roma à 5. de Noviembre de 1603. mandò lo siguiente: Por lo qual, Nos queriendo destruir, y del todo quitar la ocasion de dudas en las premissas, de consejo de los mismos Cardenales de la Sagrada Congregacion de Sacras Ceremonias, decretamos, y declaramos: Que el Clero Secular referido, en todos sitios, y lugares, aun en las proprias Iglesias, y Conventos de los Frailes, Monges, y de qualquier Religiosos de todos los Reynos de España, segun el tenor de las dichas letras, ha de ser preferido, y que debe preceder assi, y no de otra manera. Despues la Santidad de Gregorio XV. por su Bulla, que empieza: *Aliàs*, su fecha en Roma à 3. de Agosto del año de 1692. confirma los dos Breves antecedentes, que inserta a la let

tra,

(f)
 Idem Clem. VIII. in Bulla, Quæ ad promov. ibi: *Quare Nos omnem in premissis dubitandi occasionem è medio tolere volentes, ex voto eorundem Cardin. Congregationis S. Rituum horum serie, decernimus, & declaramus: Clerum Seculare prædictum in omnibus locis, etiam in proprijs Ecclesijs, & Conventibus Fratrum Monachorum, & Religiosorum quorumcunque in universo Regno Castellæ, & Legionis, juxta tenorem prædictarum litterarum præferendum esse, ac præcedere debere, sicque, & non aliter.*

tra, y manda se observen en estos Reynos de España puntualmente; y para su execucion, y cumplimiento dà comission à los Jueces Ordinarios. De cuyos contextos ya no queda la menor duda de la precedencia, y demàs actos honorificos à favor de dicha Parroquia, siempre que esta vaya à funcion funeral, Procesion, ù otro qualquier particular à la Iglesia de dicho Convento de Religiosos Carmelitas Descalzos, de entrar con su Cruz erecta, y el Prefete con el Pluvial: cuyas Bullas, si alguno atrevida, y temerariamente las negare, lea el Bullario de Bullas, y Breves expedidos à favor de las Santas Iglesias de estos Reynos, el Bullario general de Cherubino, y en otros muchos modernos las hallarà: Barbosa las refiere en el tomo de Canonigos, y Dignidades, (g) y otros, à quienes cita el Licenciado Don Juan Geronimo de Carrion y Guzman, Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia Insigne Colegial de la Ciudad de Baza, en su Informe Juridico, Canonico, Historico, y Politico, (b) del pleito, que à favor de dicha Santa Iglesia defendiò contra el Padre Comendador, y Religiosos del Convento de nuestra Señora de las Mercedes de aquella Ciudad; los que fueron vencidos en juicio, por auto interlocutorio del Juez Conserva-

(g)
Barb. de Canon. & Dignit. cap. 18. num. 69.

(b)
Punt. 1. n. 12.

servador de la Religion, y Convento, cuyo auto, y sentencia fue confirmada por el Señor Nuncio de estos Reynos.

CAUSA FINAL.

1. SIENDO certísimo, que toda causa eficiente es por el fin movida, y todas sus acciones tienen

el descanso por ultimo termino; así se ha de considerar, que el Papa Dionisio XXIV. quando instituyó Parroquias, y Parrochos, (a) fue movido del fin, que es Causa de las demás causas, perfectissima, y es la que pone en exercicio, y eficiencia à todas las agentes. Nuestro Señor Jesu Christo fue causa eficiente de los primeros Parrochos, que en la Ley de Gracia hubo, quien tambien obrò precisado del fin, de que las gentes fueran cathequizadas, y tambien por aquellos Curas Apostolicos baptizados en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo.

(b) En continuacion de este mismo ministerio, se instituyeron Obispados, Parrochos, y Parroquias, para el fin de la espiritual propagacion, para de pecadores, y condenados à el infierno por toda la eternidad, bolvernos Justos, y Santos, y tambien para Madres del Universo

fueron

(a)
 Ut in cap. 1.
 13. q. 1. cap.
 Pastoralis, de
 his, quæ fiunt
 à Prælati.
 Jo. Andr. A-
 bb. & alij in
 Rub. Paro-
 ch. Bertrād.
 conf. 350.
 vol. 2. p. 1.
 Nav. in cap.
 Placuit, dist.
 6. Selu. de Be-
 nefic. p. 2. in
 Præfat. n. 5.
 & alij pluri-
 mi.

(b)
 Matth. 28. v.
 19. Euntes er-
 go docete om-
 nes gentes bap-
 tizantes eos in
 nomine Patris,
 & Filij, & Spi-
 ritus Sancti.

fueron los Curas, y Parroquias escogidas; cuya Maternidad nos dà à todos à luz de Bienaventurados, y nos reengendre en la esperanza viva de ser salvos, mediante las aguas de la regeneracion; con las quales, de esclavos del demonio, quedamos hechos hijos del mismo Jesu Christo, herederos de su Patrimonio Real, que es el Cielo, hechos Dioses, è hijos excelsos de Dios, como dice el Aguila grande de la Iglesia mi Agustino. (c) De lo dicho legitimamente se sigue, que todos estãmos obligados à honrar la Parroquia con las mas finas expresiones de honor reverencial: y no solo el Clero Secular, y los legos, sino es tambien el Clero Regular, siendo, como son, en la regeneracion espiritual hijos de la misma Madre: y tanto estãmas obligados à el reverencial obsequio, quanto les diò ser mas apreciable, que el natural, haciendolos Christianos.

Quia. Dexo lo dicho à la prudente consideracion, y passo ha hacer demonstracion del honor reverencial, que todos debẽmos dàr à la Parroquia por su causa final (que es baptizarnos, abrimos las puertas del Cielo, dàrnos el ser de gracia, y siempre que caemos en culpa, levantarnos, y dàrnos las amistades de Dios, ò hacernos con su Magestad Divina amigos) se-

(c)

M. P. Aug. tract. 11. in Joan. ibi: *Due sunt nativitates, una de terra, alia de Cœlo; una de carne, alia de spiritu; una de mortalitate, alia de aternitate; una de Masculo, & Fœmina, alia de Deo, & Ecclesia: illa facit filios carnis, hæc spiritus; illa filios mortis, ista resurrectionis; illa filios seculi, hæc filios Dei; illa filios iræ, hæc filios misericordiarum; ac per hæc illa peccato originali obligatos, ista omni vinculo peccati liberatos.*

(d)
 Cayet. Maria Merati, in
 addit. ad Gavan-
 vant. tom. 1.
 in indice De-
 cret. n. 157.
 Gavāt. tom.
 1. p. 1. tit. 19.
 lit. E. ibi: *Ad
 indicandā sub-
 iectionem, &
 inferioritatem
 respectu Cleri
 Secularis eadē
 ratione, qua
 Vaculo Abba-
 tiali apenditur
 vellum, seu su-
 darium nodo e-
 iusdem ad dif-
 ferentiam Va-
 culi Episcopa-
 lis, & mulieri
 datur velamen
 supra caput
 subiectionis in-
 ditium sub vi-
 ro: ut Div.
 Paul. Epist.
 1. ad Chor.
 cap. 11. per
 tot. & præsi-
 pue v. 10.*

gun Decretos Pontificios, y algunos Doctores. No hai duda, que muchos han declarado en el Clero Secular superioridad à el Clero Regular: y estos han fundado sus doctrinas, y dictame- nes, en que el Clero Secular va siempre congregado con su Parrocho, y Parroquia, cu- ya Maternidad sobrenatural precisa à todos, Se- culares, y Regulares, à conocerse inferiores à quien ser tan alto contiene, para darlo, como instrumento de las manos del Altissimo. Se- mejante superioridad, è inferioridad tambien se prueba de un Decreto de la Sagrada Congre- gacion, en que mandò à los Regulares, que en las Procesiones llevarán su Cruz con un velo, ò palio pendiente; cuyo Decreto refiere Caye- tano Maria Merati en las addiciones à Gavan- to: manifestandose en èl bastantemente la inferioridad de este Clero à aquel, *ratione Ma- ternitatis*, (d) y la sujecion del Clero Regular à el Secular, y juntamente la precedencia de uno à otro.

3. Mas como quiera, que sea, esta prece- dencia se ha de entender uniforme; esto es: del mismo modo, que la Parroquia de Señor San Pedro la tiene dentro de su propria Iglesia, y Coro, la debe tener en la Procecion, y en la Iglesia à donde se dirige; en que convienen,

por ser razón natural, los Doctores, y Decisio-
nes Sagradas: (e) y no dudandose, como no se
duda, que dicha Parroquia tiene precedencia
en las Procesiones, del mismo, que en su Igle-
sia, Altar, y Coro, por uniformidad la debe te-
ner dentro de las Iglesias à donde se dirigen;
porque de otra forma no se puede verificar esta
uniformidad, prevenida en las doctrinas cita-
das. Con lo dicho tenia probado, y hecho de-
monstracion suficiente, que la referida Parro-
quia de Señor San Pedro, por su causa final,
merece ser atendida de los Regulares, dandole
el honor reverencial de Madre en el orden mas
elevado, cortejandola, para que en funciones
de entierros, Procesiones, y otras particulares,
entre con su Cruz erecta, y Capa Pluvial, (f)
tome Coro, y Altar Mayor, y alli empiece, ha-
ga, y finalice todos los referidos actos: como
asi lo tienen determinado los Sacros Textos

F

Ca-

sionaliter itur, & Missa decantatur, seu cantio auditur. (f) Rota, in
Cæsaraugust. decis. 35. num. 4. ibi: *Sicuti ex delatione Crucis in proces-*
sionibus indigniori loco infertur ad eandem præcedentiam in sess. in Ecclesia.
Idem Auctor observ. 63. n. 199. Rota apud Burat. t. 2. decis. 903. n.
10. ibi: *Quia dum est clara possessio præeminentiæ in Coro, à quo inchoatur, &*
in Ecclesijs, in quibus terminatur, &c. Ita Butrius in cap. inter, n. 16. de
fide instrument. Mandel. conf. 136. n. 7. & dat rationem Rota in de-
cis. 41. n. 3. p. 1. ibi: *Secundum quod isti actus præcedentiæ licet diversæ spe-*
ciei, habent tamen causam universalem, & uniformem, & ideo suffragatur: &
comprobat hæc juribus, & auctoritatibus,

Ita Rot. apud
Posthi. post
tract. de ma-
nuten. decis.
36. n. 3. & 4.
ibi: *Et ideo si-*
cut debetur in
actu ipsius pro-
cessionis, ita
etiam debetur
in Ecclesia, ad
quam itur. Et
express. de
manut. obs.
83. n. 187.
ibi: *Et qui ha-*
bet mandatum
de manutenen-
do in quasi pos-
sessione præce-
dendi in pro-
cessionibus de-
bet præcedere,
non solum in
actu ipsius pro-
cessionis; sed
etiam in ipsa
Ecclesia, ad
quam proces-

Canonicos, Bullas Pontificias, muchas Decisiones, y quasi innumerables doctrinas de Profesores del Derecho Canonico.

HACESE DEMONSTRACION

por la costumbre.

I. **S**ABIDO es, que nunca se puede dar bastante noticia de lo que cada cosa contiene, à menos que de ella no se haga demonstracion por sus quatro principales causas, y tambien por la authoridad de alguna costumbre, ò de Doctores, que expressamente la hayan definido. Haviendo dado à entender la precedencia, que la Parroquia de Señor San Pedro de esta Ciudad de Antequera ha de tener con los Regulares, ò à el Clero Regular, por su causa *formal, material, eficiente, y final*; resta aora darla à conocer como question Canonica, y Juristal, segun la authoridad de los Profesores, y de la costumbre. Asi lo enseña la Luz de la Iglesia mi Agustino, quando afirma, haverse de apreciar mucho la authoridad en las Facultades de Theologia, Jurisprudencia, y Derecho Canonico; porque en estas tres ciencias, quien no hace demonstracion por ley, authoridad, ò costumbre, sin razon prueba su intento, y voluntariamente quiere introducir su dictamen, sin reducirlo à fundamento. (a) Esto supuesto.

(a)
M. P. Aug. 2.
super Genes.
ad lit. ibi:
*Maiores est quippe
scripturae
huius auctoritas,
quam
omnis humani
ingenij capacitas.*

D. Juan Geronimo de Carrion y Guzman, en el lugar, ò Informe citado, punto segundo, dice: Si faltàran todos los fundamentos, autoridades, y Sagradas Decisiones, que hasta aqui se han referido, solo con el fundamento de costumbre, y possession, era bastante para obtener dicha Santa Iglesia la confirmacion del auto interlocutorio, que à su favor pronunciò el referido Juez Conservador sobre los actos, que tiene deducidos en juicio sumariísimo de manutencion, que està pendiente en segunda instancia, con el Convento, y Religiosos de nuestra Señora de las Mercedes de la dicha Ciudad de Baza; porque como quiera que en materia de precedencias, y preeminencias hace todo el costo, como regla general, la costumbre, y possession, se hace preciso especular con toda atencion, de parte de quien està, como que son preeliminales, sobre los que se funda este juicio. Toda es doctrina fuya à la letra, y por ella cita à Escartaron. (b) Fundase en la

F 2

ra-

Escarf. Lucubrat. Can. l. i. tit. i. n. 8. ibi: *Ceterum in hac precedentie, seu pre- eminentiarum materia, regula generalis est, ut totum faciat consuetudo, & possessio.* Ita Franch. consult. 14. n. 1. & 5. Rota, decis. 781. n. 5. p. 18. Salg. de Reg. protest. p. 2. c. 9. n. 17. ibi: *Denique, quia hæc diffinitio, & compositio non diffinitiva sententia; sed interlocutoria merè, quia aliã sententiam spectat, &c. & n. 18. ibi: Nonnulla tamen præ-*

oculis ordinarius habere debet, ut animum suum movere, rectumque reddere possit, & in primis Curaturus, ut sive Religiones, sive Confraternitates in Professionibus, ceterisque actibus coniunctum locum servant; cum hæc, quæ sunt in honorarijs potissimum locum obtineat, consuetudo utique attendenda. Itaque Bald. in c. Causam, n. 6. de probat. idem in c. Cum olim, de consuet. Rota, decis. 4. in fine, de Elect. in nobis. Menoch. conf. 126. n. 3. lib. 3. Navar. conf. 2. de Maior. & Obed. Purpur. in L. 1. n. 200. ff. de Officio eius. Decius, in cap. Cum accessissent, col. pen. ante fin. vers. & hæc probatur de const. & latè Gratian. discept. Forens. cap. 299. à num. 8.

razon, de que la costumbre, y posesion son las que señalan, y determinan los lugares de estar, ir, y sentarse, con la doctrina de Salgado, proximately citada, donde dice: *Quod consuetudo signat locum sedendi, & standi*: por lo que refiere Bald. *ubi supra*, & ita tenent Franch. decis. 388. liber. Decian. Conf. 21. n. 6. volum. 1. con otros muchos, que cita Tiraquel. *in tract. de Nobilit. cap. 2. n. 55. vers. sed in hoc.* y todos uniformemente dan en este assumpto el primer lugar, y precedencia a la costumbre, y posesion, como la mayor interprete de las leyes. (c)

(c)
Ita in capit. Cum dilect. 8. de consuetud. ibi: *Electio predicti tam contra statuti tenorem, quam etiam contra consuetudinem approbatam, quæ optima est legum interpretis: & in c. 9. eiusdem tituli: Cum consuetudinis, ususque longævi non sit levis auctoritas, & plerumque discordiam pariant novitates.*

3. Prosigue el dicho Carrion, diciendo: Y de tal fuerte previenen los autos, y Derecho a los Jueces el cuidado, que han de tener en no alterar las posesiones, y costumbres, que afirman, que aunque *juris, & dispositioni adversetur in concursu illius*, precisamente la costumbre se ha de atender: ita Escarfanton, *ubi supra numero 10. ibi: Quamvis consuetudo juris dispositioni adversetur, cum in concursu illius consuetudo sit attendenda.* Ita Franch. *supra citat. num. 6. & decis. 483. num. 2. part. 5. & in decis. 159 num. 5. part. 17.* siendo de mucha consideracion la elegante doctrina, que para esto enseña San Agustin en la *Epist. 118. cap. 5. ibi: Ipsa mutatio*

*tatio consuetudinis, quæ adjuvat utilitate, novitate perturbat: porque siempre, que se quiera alterar la costumbre, ò possession con novedades, es necessario, y configuiente, que se originen escandalos, è inquietudes, impedimentos de la paz, y buena harmonia, que tanto se debe mantener, quanto mas serias son las Comunidades; que es el fin de la citada Epistola: enseñando lo mismo la Decisión del capitulo *Quod dilectio, de consanguin. & affinit. ibi: Unde in hac parte consultius duximus multitudini, & observata consuetudini deferendum, quam aliud in dissertationem, & scandalum populi statuendum, quadam adhibita novitate.* Y finalmente, en este punto concuerdan uniformemente ambos Derechos, y doctrinas de Authores, en que la costumbre, y possession, son las que dan ley en el assumpto presente; porque de lo contrario, nacieran los escandalos, y novedades, como lo expressan las doctrinas ya referidas, siempre que las partes no fueran conservadas, y amparadas en la possession, y costumbre de los actos, que han tenido, y tienen, y con mas razon en el presente juicio de manutencion, de quien es su fin principal amparar, y defender en la possession, *vel quasi,* à la parte, que la justifica. Hasta aqui el dicho Carrion en el Informe citado, punto segundo, desde el numero 15. à el 17.*

4. No es dudable, ni con verdad podrá decir alguno, que la Parroquia de Señor San Pedro de esta Ciudad de Antequera, de tiempo immemorial à esta parte, no està en possession de los actos honorificos de entrar en las Iglesias de los Regulares con su Cruz erecta, y Capa Pluvial hasta la Capilla Mayor, en Procesiones, que de dichas Iglesias salen, quando vâ à entierros, y à otras funciones. Tambien en este Pueblo nadie puede afirmar, que esta possession, y costumbre, que dicha Parroquia tiene, no es real, y verdadera, como tampoco, que es turbida, ofuscada, y dudosa; sino es todo el Pueblo debe concordar, en que la costumbre, y possession, que esta dicha Parroquia goza de los referidos actos honorificos, es individual, clara, y especifica, y tanto, que todavia no se ha concluido en caso alguno; pues aun en el que diò motivo à esta Defensa, y à los rumores vulgares, quedò en la possession clara, que siempre ha tenido, sin haverse atrevido jamàs Comunidad alguna à inquietar de su pacifica possession à la referida Parroquia, ni à otra de las de esta Ciudad.

* * * * *

* * *

RES

RESPONDESE A LA MULTITUD

de vulgaridades.

1. **E**L segundo oficio del hombre sabio es, destruir todo aquello que carece de verdad: y aora, queriendo yo con alguna propiedad imitarlo, despues de haver propuesto la verdad, segun las razones, y fundamentos referidos, desvanecerè la endeblez de los falsos, y sofisticos rumores, proponiendo cada uno en particular.

2. Rumor primero: Fue congregarse muchos Criticos en algunas Plazas, puertas de Iglesias, y pùblicos mentideros, diciendo à grandes voces: Que la referida Parroquia de Señor San Pedro no puede entrar en las Iglesias de los Regulares con Cruz erecta, Capa Pluvial, y allí mantenerla, por ser esta signo de jurisdiccion: la que no puede exercer en territorio ageno, y lugar essempto, como lo es la Iglesia de los Regulares: y que por este modo se perjudicàra su essempcion, que por tantos Privilegios, y Concesiones Apostolicas tienen.

3. Lo mismo, y con las mismas voces alegò el Padre Comendador, y Convento de nuestra Señora de las Mercedes de la Ciudad de Baza, contra el Cabildo de la Iglesia Colegial

gial Insigne de aquella Ciudad, haviendole impedido dichos Padre Comendador, y Religiosos, que entrara en la Iglesia con Cruz erecta, y assi la mantuviera en todo el Oficio funeral de Doña Francisca Arredondo, el dia 20. de Enero del año de 1745. A lo que respondió la dicha Iglesia, y el Doctoral de ella en su nombre: Que no es dudable, que el mantener el Cabildo, ò Parroquia la Cruz erecta dentro de la Iglesia de los Conventos, en funciones de Proceſion, entierro, ù otras, no es signo de jurisdicción, y sí de preeminencia, dignidad, y honor: luego no obsta la essempcion de los Conventos, è Iglesias de los Regulares, porque solo se entiende esta en quanto a los actos de jurisdicción; pero no en quanto a los de honor, como lo es dicha Cruz erecta; (a) porque dicha essempcion, para el assumpto presente, es de ninguna consideracion, por ser esta sobre puntos jurisdiccionales, y ser el assumpto presente sobre honoríficos, y reverenciales: (b) por lo que resulta la compatibilidad, que hai entre la elevacion de la Cruz, y la essempcion de las

ofo bueno =
 (a)
 Ita Escarf. in
 decis. S.R. &
 vot. n.6. ibi:
Quoniam Cru-
cis elevatio re-
vera nõ est ju-
risdictionis a-
ctus; sed signi-
ficatio hono-
ris, & reverẽ-
tiæ debitæ dig-
nitati: dec.46
 Paz Jordan.
 Lucubr. lib.
 II. tit. 2. n.
 90. ibi: *Cru-*
cem autem de-
ferre prout, &
benedictionem
dare, quamvis
denotet præ-
minentiam qu-
andam eius,
qui ante se fa-
cit illam de-
ferre; non ta-
men prohibe-
tur in locis e-
xemptis.

(b) Rota, decis. 111. n. 16. p. 5. ibi: *Cum nos versemur in præcedentia, si-*
vè jure reverentio, quod debetur ratione dignitatis, allegata exemptio ad hunc
effectum, non est habenda inconsideratione. Idem supra citat. n. 7. Ergo dela-
tio Crucis per loca exempta compatibilis est cum exemptione, quia non involvit
Episcopalis jurisdictionis actum, à qua Regulares exempti sunt.

las Sagradas Religiones. Esto se ve con tanta claridad en el privilegio, è indulto, q̄ los Reyes de Ungria tienen para llevar delante de sí la Cruz elevada; y si esta fuera nota de jurisdiccion, dichos Reyes no pudieran llevarla, ni entrar con ella erecta en las Iglesias de los Regulares: con mas poderoso fundamento; porque los referidos Reyes, *ut laici*, no tienen jurisdiccion alguna en las expressadas Iglesias, y no obstante la llevan, y entran con ella erecta en las Iglesias de los Regulares essemptas: luego de ningun modo puede ser nota, ni seña de jurisdiccion (c)

4. Por cuyo motivo los Señores Arzobispos pueden usar, y entrar con la Cruz erecta en las Iglesias de los Regulares, no por otra razon, que por ser esta solamente signo de preeminencia, y reverencia: (d) y assi lo tiene muchas veces declarado la Sagrada Congregacion, y lo mismo declara tambien la Decision de Clemente V. en fuerza de la que dicho Summo Pontifice, en el Concilio General Vienense

G

con-

Delatio Crucis permittitur ratione universalis præeminentiæ. S. C. R. ut in Theatina en 13. de Junio de 1613. contra PP. Casinens. Zavarel. in Clement. 2. n. 5. de Privil. Escarf. ad Cccoper. lib. 3. tit. 5. n. 6. & 15. ibi: Idem dicendum venit de delatione Crucis, quæ potest per Archiepiscopos, sive Episcopos privilegiatos in omnibus locis indistinctè deferri. Ita Ursaya, discept. 1. n. 112. & in Clement. citat. ibi: In prædicto Concilio: Archiepiscopo per quavis loca exempta, seu Provincia facienti transitum, aut eam forsitan declinanti, ut Crucem ante se liberè portari facias, &c.

(c)
Rota, supra citat. n. 8. ibi: Repetere in hoc loco liceat indultum Ungariæ Regibus ab Apostolica Sede concessum, qui cum Regni Ecclesias Regularium exemptas, elevata ante se Cruce, ingrediuntur, ut laici si sunt, non exercent, nec exercere valent jurisdictionem in Ecclesiis, aut Regulares eorum Crucem nihilominus elevant.

(d)

Gratian. discept. 467. n. 3. & seq. ibi:

concedió à todos los Arzobispos llevar la Cruz *etiam per loca exempta*, no obstante qualquier privilegio: constando expressamente de la misma Clementina citada, no ser estos actos de jurisdiccion; en cuya Decission, despues de referir, que los Señores Arzobispos puedan exercer los expressados actos, previene, no hagan molestia à los privilegios, perjuicio, ni gravamen alguno à la essempcion, y privilegios; lo que no se pudiera salvar, si la Cruz, con los demás actos, que quedan referidos, fuera signo de jurisdiccion; porque entonces era consiguiente necesario, que perjudicàra los privilegios, y essempcion, por eximirlos esta de todos los actos jurisdiccionales.

5. Y en tanto grado estàn los Regulares obligados à recibir los Señores Arzobispos con la Cruz, y demás ceremonias, con toda veneracion, y reverencia, que en caso de repugnancia, pueden proceder dichos Señores con Censuras contra los Regulares, para que así los reciban: (e) en que no se duda. Por cuya razon San Bernardo comparò la essempcion de las Religiones à la emancipacion civil de los hijos; por la que se eximen de la patria potestad, & *sui juris efficiuntur*: y así como los hijos emancipados, y sueltos de la patria potestad por la

eman-

(e)
Ita AA. disceptantibus
super illas
decission. supra à lata.

emancipacion, sin embargo de esta libertad, y essempcion, están obligados, y no pueden en manera alguna negar à sus padres lo que es reverencial; así los Regulares, no obstante su emancipacion, y essempcion de la jurisdiccion de los Sres. Arzobispos, y Obispos, à estos no les podrán negar todo lo q̄ es reverencial, y preemencial: (f) y siempre que los Regulares quieran extender su essempcion fuera de los actos jurisdiccionales, es salir de los limites de su essempcion, y proceder en ello contra sus mismos privilegios, y mente de su Santidad: y si se contuvieran dentro de aquellos terminos, à que se extiende dicha su essempcion, en gran parte cesàran las quejas, y à menos se reduxèran las demandas: como todo lo dixo Banespen. (a)

6. Lo segundo: porque la essempcion no exime de la obligacion de reverenciar honorificamente à aquellos, à quienes es debido: (b)

G 2

sien-

ter quacumque ratione exempti à potestate Ordinarij, cui quasi subiecti nascuntur, ea, quæ reverentialia sunt, negare nequeunt, neque ad illa exemptio se extendi, uti communiter notant Canonistæ. Prosper. Fagnan. in cap. Conquærente, de offic. Ordin. n. 16. ibi: Exemptum à jurisdictione Episcopi, non senseri exemptum à jure reverentiali. Card. de Luca, de Regularib. discurs. 1. n. 21. (a) Banespen, loco citato in ultimis verbis, cap. cit. ibi: Ad hæc principia, & regulas si exemptiones Capitulorum, Monasteriorum, & Academiarum servarentur, neque ultra suos limites contra Pontificum mentem extenderetur, sperandum esse, magna ex parte quærellas, & contentiones occasione harum exemptionum admodum frequentes, sopiendas, & extinguendas. (b) Cortiad. decis. 13. n. 48. & decis. 236. n. 8. Card. de Luca, de Præminent. discurs. 22. n. 8. Ursaya, tom. 2. part. 1. discept. 1. à n. 21.

(f)

Banesp. Jure Ecclesiast. u. *Et* niver. tit. 12. c. 5. n. ultim. *ofo* ibi: *Exemptio iam pridem à S. Bernardo dicta fuit emancipatio ad similitudinem emancipationis civiles, qua filius emancipatur, seu solvitur à patria potestate, & sui juris efficitur. Sed sicuti filius emancipatus, & civiliter solutus à patria potestate nihilominus patri suo reverentiam debitam negare nõ potest; simili-*

siendo principio vulgar en Civilistas, y Canonistas, que la essempcion no liberta de la prefacion de lo preeminencial, y honorifico; para lo que se supone, que la preeminencia se contempla de dos modos: una que se llama Gerarquica, y es por la dignidad de la persona, à quien es debida la reverencia, y honor; otra, q̄ se llama Obediencial, ò Servitoria, ò Jurisdiccional, que tiene el Juez, ò Prelado respecto de sus Subditos: de esta ultima liberta la essempcion; pero no de la primera: (c) y así se ve, que aunque los Eclesiasticos estèn essemptos de la Jurisdicción Real, deben reverenciar à los Ministros, y Jueces Reales; y faltando à el honor, que les es debido, pueden ser castigados por su Juez competente. Del mismo modo las Iglesias estàn essemptas de la Jurisdicción Real, y sin embargo, en ellas se les trata con el distinguido honor de asiento separado, darles la paz, è incensarles donde es costumbre; y faltandoles à estos actos preeminenciales, y honorificos, pueden ser compelidos à ello las Parroquias, y Cabildos. Los Ayuntamientos de las Ciudades no tienen jurisdicción alguna en las Iglesias, y si concurren à ellas en cuerpo de Ciudad, se les dà asiento distinguido, y se les sale à recibir por medio de Comissarios, ò en otra for-

ma,

(c)
Urfay. tom.
2. p. 1. discep.
l. 2. n. 94.

ma, segun el estilo de cada Iglesia. Todo lo qual persuade, que la essempcion no liberta de la preeminencia Gerarquica, que es la unica, que sollicita la Parroquia, y sus Parrochos. Por lo que *de primo ad ultimum constat*, y se prueba, que la delacion de Cruz erecta no es acto de jurisdiccion; por lo que con el dicha Parroquia no puede perjudicar à el Convento de Carmelitas Descalzos su essempcion, entrando con Cruz erecta en su Iglesia, y Capa Pluvial: como ni tampoco molesta sus privilegios; y por consiguiente, queda desvanecido el primer rumor:

7. Rumor segundo: Fue decir, que la Comunidad, y Religion de Carmelitas Descalzos tiene Bullas Apostolicas para no permitir, que dentro de sus Iglesias entre Comunidad alguna con Cruz erecta, y Capa Pluvial: y que esse havia sido el motivo de la resistencia hecha por el Padre Sub-Prior à la referida Parroquia de Señor San Pedro.

8. Este fundamento queda desvanecido, diciendo, que tales Bullas prohibentes, ni las han notificado à los Jueces Ordinarios, ni tampoco de parte de estos se han hecho saber à las Parroquias: cuyas dos circunstancias son precisas, y tanto, quanto sin ellas ninguna obligacion estrecha con fuerza de observancia, por-
que

que suprimida la promulgacion, ninguna estabilidad tiene la ley, ò privilegio. Mas. Dado que los Breves Apostolicos sean ciertos, y legitimos, contra el Clero de España no pueden tener lugar; teniendo este, como tiene, especiales Bullas, y aun novissimas, que son las de nuestros Santissimos Padres, Clemente, Papa VIII. y Gregorio, Papa XV. los que declararon Derecho à favor de los Cabildos de Cathedralles, y Colegiales, procediendo capitularmente, y tambien de los Parrochos, y sus Parroquias, exerciendo actos Parroquiales.

I. Rumor tercero: Fue hallar el efugio, afirmando, que el Padre Sub-Prior referido havia estado Conventual en la Ciudad de Velez, y que alli, ni en Procecion, ni entierro, ù otro qualquier particular, entran las Parroquias en las Iglesias de los Regulares, y solo llegan estas hasta la puerta, y à el instante se buelven. Este rumor està presto desvanecido; porque todo èl es pura falsedad: pues haviendo en la referida Parroquia de Señor San Pedro algunos Ministros, como es uno de sus Parrochos, que en la Ciudad por el rumor citada, fue catorce años Cura, afirma, diciendo este sugeto, que jamàs conociò semejante estilo, y que todo lo que en la dicha Ciudad de Velez viò practicar, fue

fue uniformemente lo mismo, que en esta, y en todo este Obispado de Malaga: y aunque en aquella tierra huviera tan intolerable costumbre, debió el Padre Sub-Prior informarse muy bien de la práctica, que en semejantes actos estaba en esta Ciudad de Antequera introducida; porque la obligacion de todos los que tienen en la Iglesia de Dios algun gobierno, es conformarse con la costumbre de la Iglesia en que residen, dice elegantemente mi Agustino; (a) pues la mutacion de algunas costumbres, con la novedad perturba la paz. Toda es doctrina del Santo Doctor.

2. Rumor quarto: Consiste en vocear, que el Derecho de entrar en Iglesias Regulares con Cruz erecta, y Capa Pluvial, solamente compete à los Cabildos de la Cathedral, ò Collegial Insigne; mas las Parroquias, por titulo alguno, de ningun modo pueden gozar de tal indulto, ni apoderarse de semejante Derecho.

3. Este rumor está facilmente desvaneciéndose, presentando, y refiriendo las Bullas declaratorias del Derecho de entrar con Cruz erecta, y Capa Pluvial; las quales, con igualdad, y sin distincion alguna, hablan de los Rectores, y Curas, como de los Cabildos. La Bulla de N. Smo. P. Clemente VIII. que empieza: Decet

(a)
M. P. Aug.
Epist. 54. ibi:
Pacit ergo quisque, quod in ea Ecclesia in qua venit invenerit. Non enim quidquam eorum contra fidem fit, aut contra mores, binc, vel inde meliores. His enim causis, id est, aut propter mores, vel emendari oportet, quod perperam fiebat, vel institui, quod non fiebat: ipsa quippe mutatio consuetudinis, etiam quae adiuvat utilitate, novitate perturbat. Qua propter quae utilis non est, perturbatione in fructuosa, noxia est.

Romanum Pontificem, dice de esta suerte: Perpetuo decernimus, & declaramus, tam Monachos, quam Fratres quorumcumque Ordinum, etiam Mendicantium in funerum associatione, Processionibus, & alijs huiusmodi publicis actibus non debere Canonicos, Rectores, & Clericos Sæculares præcedere, &c. etiam in alia incipiente: quæ ad removendum, ibi: Decernimus, & declaramus, Clerum Sæcularem prædictum in omnibus locis, etiam in proprijs Ecclesijs, & Conventibus Fratrum Monachorum, & Religiosorum quorumcumque Ordinum in universo Regno Castellæ, & legionis iuxta tenorem prædictarum litterarum præferendum esse, ac præcedere debere, sicque, & non aliter: y despues N. Smo. P. Gregorio Papa XV. confirmo lo mismo por su Bulla, que empieza: *Aliàs*, en tres de Agosto del año de mil seiscientos noventa y dos: con lo que queda el rumor quarto desvanecido.

RESPONDESE A ALGUNOS

reparos contra las pruebas.

4 **E**STANDO yo sobre el bufete de mi Parroquia escribiendo esta Defensa, entraron dos sujetos Regulares, de virtud, y literatura; los quales,
en

en confianza de amigos, leyeron algunas pruebas; y habiendose hecho cargo de la que se establece en la causa formal, objeccionaron de esta manera: La razon formal del modo, que distribuye el medio, no concluye; porque la Constitucion *Dum intra* manda, que los Señores Obispos sean reverenciados de los Regulares, en quanto son Substitutos de los Santos Apóstoles; los Parrochos no subrogan à los Apóstoles, si no es à los Ilustrísimos Obispos: luego los Curas no deben ser reverenciados de los Regulares, como los Señores Obispos; y por consiguiente, la citada Constitucion no se debe entender con ellos: ni tampoco en los Rectores Parroquiales reside la razon, por que las Ilustrísimas Mitras han de ser reverenciadas del Clero Regular.

5. Para à el reparo antecedente responder, es preciso advertir, que los Señores Obispos subrogan el lugar de los Santos Apóstoles, segun la potestad caracterica, y tambien en quanto la potestad Ordinaria de jurisdiccion: lo caracterico de los Ilustrísimos consiste, dice el Doctor Fundamental, (b) en que en la Consagracion reciben el ultimo complemento del Orden de Presbytero; esto es, reciben todo lo potencial, para reducir à acto

(b)
B. Eggid. de
Renunc. Pa-
pæ, c. 10. p. 3.
lit. C.

la crianza , y faccion de otros Sacerdotes ; mas lo jurisdiccional no es otra cosa , que tener potestad Ordinaria para administrar Sacramentos , poder delegar la misma administracion , y otros actos semejantes : cuya potestad Ordinaria reside en el Parrocho , sin faltarle la de delegar la administracion de los dichos Sacramentos , excepto el de la Penitencia , en qualquier Presbytero , à su parecer idoneo. Su puesta la doctrina dicha , la misma potestad de jurisdicción existe en los Parrochos , que en los Señores Obispos , y en los Santos Apostoles: el mismo *euntes ergo, docete omnes gentes, baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti* , es el de los Santos Apostoles , respecto de la Provincia donde cada uno fue enviado , que el de los Señores Obispos en sus Diocesis , y que el de los Curas en sus Parroquias , y Feligresias. Siendo esta , como es , doctrina universal , no podemos dexar de decir , que concluye la prueba de la causa formal , afirmando , que *ubi ratio est eadem , ibi debent esse eadem juris dispositio* ; porque la misma potestad Ordinaria , que en los Apostoles hubo en el fuero espiritual , la misma , y del mismo modo , que subsistió en estos , transfiriende à los Ilustrissimos , y tambien à los Parrochos:

rochos: y siendo esta potestad la razon formal de reverencia à los Señores Obispos, es necesario afirmar, que la misma se debe à los Curas; pues à estos se extiende tambien la referida potestad de Ordinaria jurisdiccion: y además, en los áctos Parroquiales se les debe dar el honor de reverencia, que à los Santos Apostoles, y à los Señores Obispos.

6. A el punto, que esta resolucion oyeron, bolvieron à instar, fundando su argumento, en que la referida potestad Ordinaria, y jurisdiccion, compete solamente à los Curas propios; mas no à los que quasi son Thenientes de los Señores Obispos; porque este orden de Curas solo gozan de potestad de comision, y no de jurisdiccion Ordinaria, haviendo en este Obispado reservado los Illustrísimos la propria Parroquialidad, y siendo, como son, el proprio Parrocho de toda la Diocesis, los quales denominan Curas à los que solo son Thenientes, ò Sirvientes.

7. Primero que à esta instancia se responde, se hace necesario explicar, que sea Cura proprio, y como reservaron los Señores Obispos de Malaga la propiedad, que conceden à los Curas. En quanto à lo que toca à el Cura proprio, se ha de saber, que, como enseña Bar-

(c)
Barb. lib. de
Offic. & Po-
test. Paroch.
c. 1. n. 48.

(d)
Azor. part. 2.
l. 3. c. 12. q. 6.

(e)
Cap. Super
co, de Præb.
l. 6. Card. in
Clem. unic.
n. 6. q. 9. de
Offic. Vicar.
& conf. 30.
ante n. 1. &
ex hoc vide-
tur. Felin. in
c. Postulasti,
n. 1. & si enim
Cura, de res-
cript. Camp.
in Divers. Ju-
ris Can. rub.
7. c. 6. n. 18.

(f)
Text. in cap.
Sup. eo. Nav.
conf. 21. de
Cleric. non
resid. in no-
vis, & alij.
Ric. de Jure
person. extra
gremium E-
clesiæ exis-
tentium, l. 1.

c. 14. n. 2. 4. & 5. & c. seq. n. 3. post glos. verbo Parrochial, Eccles. in fin.

bosa, (c) hai en los Parrochos propiedad de jurisdiccion habitual, ò propiedad actual: la propiedad habitual, dice el mismo Agustín de Barbosa, es de tres maneras: una consiste en obtener Beneficio, cuya jurisdiccion Parroquial está *in fieri; non in facto esse*, pues en el dicho Beneficio no hai exercicio de la referida potestad, y jurisdiccion: la segunda propiedad habitual se halla en el Cura, cuyo titulo tiene suspenso, por haverse hecho union asessoria, y extinguido, ò porque los Feligreses se revelaron, reproduciendo las causas, que Azor refiere: (d) la tercera jurisdiccion, y propiedad habitual, se constituye por algun privilegio, y costumbre, que releva del cargo de exercer los actos Parroquiales. Estas tres especies de Parrochos, con propiedad habitual solamente, no tienen Curato anexo actual, como así lo previene el Derecho (e) ni tampoco hacen Beneficio curado, ni causan incompatibilidad, ni requieren personal residencia, como el Curato anexo; y es la razon: porque el Curato habitual es reputado por Beneficio simple, segun las mas loables, y aplaudidas opiniones (f) de Professores del Derecho Canonico; y con especialidad el Capitulo Li-

cet, can. de elect. lib. 8. advierte, que de Parroquial habitual, revocada à actual, se ha de tener por Parroquialidad de nuevo erigida. En la referida forma fue la ereccion de los Curatos de este Obispado de Malaga, reservando los Ilustrísimos Señores Obispos el Derecho habitual originario de la propria Parroquialidad, y à los Curas, y Rectores dieron el exercicio, y propiedad actual de Parrochos, segun el Synodo. (g) Con lo que està respondido à la instancia, y tambien à aquello de que a los Parrochos de este Obispado no les compete la propiedad de jurisdiccion, si solo la de comission.

(g)
Synod. Malac.
tit. 13. de
Eccles. Paroch.
& Ministr.
pag. 100. n. 4.

8. Pero para mayor claridad, digo: Que los Curas del Obispado de Malaga son propriamente Parrochos con propiedad actual; en cuya consideracion les compete toda la potestad de jurisdiccion Ordinaria, y en fee de esta exercen todos los actos Parroquiales: mas no como Delegados; si no es como propios Sacerdotes, à quienes se debe el honor reverencial de todo el Clero, aunque por el extremo de lo característico no se deban aplaudir del modo perteneciente à lo jurisdiccional; pues en los Curas no existe el ultimo complemento del caracter Sacerdotal, que los reduzca

ca à acto de ordenar à otros : y como en los referidos actos Parroquiales exercen los Parrochos la misma Jurisdiccion Apostolica , y en ellos subrogan à los mismos Santos Apostoles , y tambien à los Señores Obispos , no con potestad de comission , sino es de jurisdiccion Ordinaria , es consiguiente legitimo , que hayan de ser obsequiados tanto del Clero Secular , sino està capitularmente , como del Regular , con el honor de reverencia , mandado por Bullas Apostolicas , Sacros Canones , y Breves Pontificios.

9. Contra las pruebas dadas por la causa material , se ofreció otro reparo en esta forma : Todo prueba à favor de las Iglesias Canonicales , y en la opinion mas amplia , de las Colegiales ; porque las circunstancias , y requisitos mencionados , solo en las Iglesias Colegiales las suele haver , y en las Parroquiales es muy accidental : de lo que se infiere , que *per se* à aquellas Iglesias competen todos los motivos en las dichas pruebas mencionados.

10. A cuyo reparo con facilidad se responde , diciendo : Que el agregado de circunstancias de que se hace mencion en las dichas pruebas , no se hallan privativamente en

las Iglesias Colegiales, y Canonicales, sino es en las Canonicales, que son Colegiales Insignes; pero no en las que no se hallan condecoradas con semejante prerrogativa, aunque sean Iglesias Canonicales, y Colegiales: mas las Parroquias, en las quales subsiste el agregado de circunstancias, que en esta de Señor San Pedro de la Ciudad de Antequera, no se debe decir, que es en ella accidental para la prerroga de Insigne; pues no es ageno de estas Iglesias el ser Insignes, y gozar de todas las preeminencias, y honores, que por este titulo se les debe: *Quia ubi est eadem ratio, ibi debet esse eadem juris dispositio*: y las que las tienen, *per se* las contienen individualmente.

II. Contra la doctrina en esta Defensa establecida, se me ofrece este argumento: Las Parroquias solo deben acompañar los cadaveres hasta las puertas de las Iglesias de los Regulares, y desde alli retirarse à sus Iglesias, sin entrar en las Regulares, y mucho menos tomar Coro, Altar Mayor, ni finalizar dentro de ellas los Oficios funerales, segun Barbosa: (b) luego tampoco en las funciones de Procecion, y otras, pueden entrar en dichas Iglesias con su Cruz erecta, y Capa Pluvial.

(b) Barbof. l. de Offic. & Pot. Paroch. cap. 26. n. 82. & cit. mult. Dec. cif. S. Congr.

12. Respondo à el argumento : Que contra las Parroquias , y el Clero de España nada puede ; porque aunque las Decisiones citadas se huvieslen dado despues , que las Bullas de nuestro Santissimo Padre Clemente Papa VIII. el Derecho por ellas à favor del Clero Secular declarado, no se puede derogar, à menos , que de los Españoles no se haga mencion : pues como se ha de decir , que un Clero tan respetable , y una Nacion tan famosa , ha perdido su particular Derecho concedido à tal Clero , y à tal Nacion , solo por una Declaracion , ò Decission universal , sin la condicion expressando ser el animo de la Sagrada Congregacion revocar las Bullas Apostolicas , concedidas para España ? Es doctrina de graves Doctores , que la ley especial no se suspende con lo preceptivo de las leyes generales , aunque à ellas preceda , ò se siga , dice Jacobo Mancino , Navarro , y otros muchos , à quienes cita. (i) Demàs de esto, aunque las Decisiones por el mismo Agustín de Barbosa referidas , huvieslen hecho mencion de las Bullas de Clemente VIII. con clausula revocatoria del Derecho Español, todavia no tienen las dichas Decisiones lugar ; porque despues nuestro Santissimo Padre Gregorio

(i)
 Jacob. Māc.
 in Pract. vi-
 sit. infirm. de
 Sacram. Cō-
 fess. pract. 4.
 dub. 14. ad
 resp. ibi: *Pro
 quo, facit, quod
 lex specialis nō
 sensetur tolli
 per generalem,
 sive præcedat,
 sive sequatur,
 juxta Gloss. sin-
 gul. communi-
 niter receptā:
 Auct. offe-
 ratur, C. de-
 litis contest.
 & docet De-
 cius in Reg.
 1. de Regul.
 Jur.*

rio XV. en 3. de Agosto del año de 1692. confirmò los dos Breves referidos, que à la letra insertò, y mandò se observàran en estos Reynos de España puntualmente, y para su execucion, y cumplimiento diò comision à los Jueces Ordinarios. Todo consta de la Bulla *Aliàs*. De los quales Breves claramente se origina haver de entrar las Parroquias en las Iglesias de los Regulares con su Cruz erecta, y Capa Pluvial, en acompañamientos de entierros, Procesiones, y otros particulares, tomando juntamente en ellas Coro, Altar Mayor, empezando, haciendo, y finalizando todo el Oficio perteneciente à la funcion donde tienen precedencia.

13. Arguyo segunda vez de esta forma: La pràctica introducida en estos tiempos enseña, que los Breves antecedentes citados no tienen lugar, con especialidad en los entierros, sino es en los Cabildos de las Iglesias Cathedralales, y Colegiales Insignes: à estos vemos hacer el Oficio de Difuntos enteramente y las Parroquias, aunque toman Coro, solo cantan un Responso con absolucion solemne, y se buelven à su Iglesia; mas no cantan la Vigilia, ni la Missa, ni tampoco hacen el Oficio de sepultura.

14. A este argumento se responde , dando los motivos de haverse introducido semejante práctica : Que son el mucho gravamen , que padecian los Feligreses, las Fabricas, y tambien los Ayuntamientos de las mismas Parroquias , haviendo de llevar la cera de Altar , y Cama, los Ornamentos para decir la Missa , vino , y Hostias , y aun hasta los candeleros se hizo preciso llevarlos ; lo que era de grande incommodo , siendo necesario Costaleros , baulles, y algunos Ministros, à quienes fiarles la disposicion de Altar , y Sacristia : en cuya consideracion , y en la de si en un dia , ò en una mañana havia dos , ò tres entierros , ò tambien podian concurrir en una misma Iglesia de Regulares , se ofrecia mucha indecencia, atropellando los Oficios , y reduciendolos à la angustia de tiempo : por las quales causas se reduxeron à la práctica mas commoda , y menos gravosa , y à el modo , que pareció mas decente ; pero los Cabildos están en la observancia de los referidos Breves , por quanto son mui pocos los entierros , que se les ofrecen , y tienen mucho numero de Ministros para todas las disposiciones.

15. Ni decir , que por esta costumbre están revocados los Breves Apostolicos , aprovechcha;

vecha ; pues luego quē cesàran los motivos , deben bolver à el rigor de su observancia , no habiendose introducido por otro Derecho , que por las causas referidas ; la qual costumbre jamàs puede perjudicar el Derecho tan claro de los Españoles : y en caso que se quiera disputar , se abstendrá esta Parroquia de acompañar entierros , Procesiones , y demàs , à las Iglesias de los Regulares : pues aunque la voluntad de los testadores sea enterrarse en dichas Iglesias, luego que en cumplirla se vulnere algun Derecho Parroquial , no se debe tener por válida disposicion , ni conforme : y mucho mas abominable , si se expone esta Parroquia à el público desayre de que la impidan entrar con su Cruz erecta , y Capa Pluvial.

16. De lo dicho se infiere el claro Derecho , que esta Parroquia de Señor San Pedro de la Ciudad de Antequera tiene , para en funciones de Procecion , entierro , y otras , entrar en las Iglesias de Regulares con Cruz erecta , y Capa Pluvial , sin que nadie pueda inquietarla de su pacifica possession , en que està , y ha estado , por actos tan continuos , que no se verificarà alguno en con-

ta. Y así, suplica humildemente à el Ilustrisimo Señor Don Juan de Eulate, y Santa-Cruz, dignisimo Obispo de la Ciudad de Malaga, y su Obispado, que como Padre, Prelado, y Juez, la manutenga, y ampàre en la dicha possession de los referidos actos; los quales siempre ha gozado con uniformidad.

*Doct. D. Gabriel Joseph de Ossorio
y Pozo-Blanco.*